

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
ACORDADA N° 51/2021

TEXTO ACTUALIZADO - Abril 2026

Referencias normativas:

- **Art. 35 Regl. de Contrataciones** modificado por art. 1 Ac. 44/2022.
- **Art. 43 Regl. de Contrataciones** modificado por art. 2 Ac. 44/2022.
- **Art. 57 Regl. de Contrataciones** derogado por art. 4 Ac. 7/2026.
- **Art. 72 Regl. de Contrataciones** modificado por art. 3 Ac. 44/2022.
- **Art. 108 segundo párrafo Regl. de Contrataciones** derogado por art. 4 Ac. 7/2026.
- **Art. 110 Regl. de Contrataciones** modificado por art. 4 Ac. 44/2022.
- **Art. 112 Regl. de Contrataciones** modificado por art. 1 Ac. 6/2024.
- **Anexo I Regl. de Contrataciones** modificado por art. 2 Ac. 6/2024.

En la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los **23 días del mes de diciembre del año 2021**, se reúnen las Señoras Juezas, los Señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Proceso de Planificación Estratégica del Poder Judicial que impulsa este Superior Tribunal de Justicia, surgió el proyecto ADM12 - Proyecto de Reglamento de Contrataciones del Poder Judicial-, cuya redacción se llevó a cabo en el marco de la Ley H 3186 de Administración Financiera y Sistemas de Control luego de un pormenorizado análisis conjunto de la Administración General y sus áreas pertinentes -Dirección de Compras, Ventas y Contrataciones y Dirección de Administración Financiera y Modernización-, la Contaduría General del Poder Judicial, el Centro de Planificación Estratégica, la Asesoría Legal de la Procuración General y la Dirección de Asesoramiento Técnico Legal del Superior Tribunal de Justicia.

Que dicho proyecto tramita por expediente N° AG-21-1529 caratulado: “Administración General s/Proyecto de Reglamento de Contrataciones del Poder Judicial de Río Negro” y responde a la necesidad del Poder Judicial de contar con un Reglamento de Contrataciones que contemple los organismos competentes a tal efecto a la luz de lo normado en las Leyes 5190 Orgánica del Poder Judicial y K 4199 Orgánica del Ministerio Público y en la Acordada 26/17 y sus modificatorias, a la vez que recepte y sistematice lo normado en las distintas reglamentaciones internas, hasta el presente complementarias del Anexo II al Decreto 1737/98.

Que insertar en el Reglamento de Contrataciones los órganos y competencias que surgen de las citadas leyes orgánicas, como incluir y sistematizar en el mismo todas aquellas normas vigentes en el ámbito del Poder Judicial complementarias del régimen de compra,

venta y contrataciones, propende a facilitar su aplicación por parte de los operadores del sistema, redundando ello en un aprovisionamiento más oportuno, eficiente y eficaz tanto de bienes como de servicios y obras, de la mejor calidad y al menor costo posible.

Que en ese orden de ideas es dable precisar que con el objetivo de lograr una gestión más dinámica, se incorporaron normas inherentes a las notificaciones y gestión de expedientes en forma electrónica.

Que en lo referente a locaciones o arrendamientos de inmuebles se incorporaron normas referidas al mantenimiento de ascensores, a la representación inmobiliaria y a los aspectos a considerar por el Área de Infraestructura y Arquitectura Judicial a fin de elaborar los informes pertinentes de la órbita de su competencia.

Que también cabe destacar la incorporación, entre otras normas, de un régimen de reajuste de los precios adjudicados en los contratos de ejecución diferida o continuada o de servicios sujeto a entregas periódicas, complementario de lo normado al respecto en el Reglamento propiciado que, como Anexo, forma parte del mismo.

Que han tomado intervención, como organismos de control externos de la Provincia de Río Negro, la Fiscalía de Estado y el Tribunal de Cuentas, conformando el proyecto.

Que por lo expuesto procede aprobar el reglamento propiciado, el cual será de aplicación en el ámbito del Poder Judicial.

Por ello, en uso de las facultades previstas en el artículo 43 incisos a) y j) de la Ley 5190 y la Ley K 4199,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Y
LA PROCURACIÓN GENERAL**

RESUELVEN:

Artículo 1º. - Aprobar el Reglamento de Contrataciones del Poder Judicial, que como Anexo I, forma parte de la presente Acordada.

Artículo 2º.- Establecer que el Reglamento de Contrataciones entrará en vigencia a partir del 01 de Marzo del año 2022, para todo el ámbito del Poder Judicial.

Artículo 3º.- Registrar, comunicar, notificar, publicar y oportunamente archivar.

Firmantes:

**APCARIÁN - Presidente STJ - BAROTTO - Juez STJ - PICCININI - Jueza STJ - CECI - Juez STJ - CRIADO - Jueza STJ - CRESPO - Procurador General.
TELLERARTE - Administradora General del Poder Judicial.**

ANEXO I
ACORDADA N° 51/2021

REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL PODER JUDICIAL

Título I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación obligatoria a todas las contrataciones llevadas a cabo por el Poder Judicial de la Provincia conforme a lo expuesto en la Sección Quinta de la Constitución Provincial, en el Título VII de la Ley H N° 3186 y a lo normado por el artículo 2° de la Ley N° 5190.

Toda compra, venta o contrato por cuenta del Poder Judicial deberá tramitarse por Licitación Pública, con excepción de aquella que en su factor determinante esté fundado en:

a) Monto: que dará lugar a los procedimientos excepcionales de Licitación Privada, Concurso de Precios o Contratación Directa. La Administración General del Poder Judicial por vía reglamentaria, fijará los montos máximos autorizados para cada procedimiento, quedando asimismo facultada para reajustarlos.

b) Características especiales de la contratación que dará lugar a los procedimientos excepcionales de Contratación Directa cuando se dieren las condiciones señaladas en el artículo 18 o de Remate Público señaladas en el artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 2°.- Del contrato administrativo

El presente régimen de contrataciones tiene por objeto el aprovisionamiento oportuno, eficiente y eficaz de bienes, servicios y obras, obtenido con la mejor calidad proporcionada a las necesidades públicas y al menor costo posible.

Toda contratación se presumirá de índole administrativa salvo que de ella o sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

Las disposiciones del presente Reglamento y los principios generales de la contratación administrativa serán de aplicación siempre que el Poder Judicial, en ejercicio de las funciones públicas que le competen y con el propósito de satisfacer necesidades del mismo carácter, perfeccione un acuerdo de voluntades.

Artículo 3º.- Principios Generales

Toda contratación que efectúe el Poder Judicial deberá asegurar la vigencia de los principios rectores de:

- a) Libre concurrencia, con el objeto de lograr la mayor cantidad posible de oferentes.
- b) Igualdad de tratamiento y condiciones entre los oferentes.
- c) Publicidad y difusión de las actuaciones.
- d) Defensa de los intereses colectivos y de la hacienda pública.
- e) Transparencia de los procedimientos.
- f) Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites.
- g) Legalidad, eficiencia, eficacia y economía en la obtención y aplicación de los recursos.
- h) Uso de las tecnologías de información y comunicación (TIC) para la provisión de bienes y servicios.
- i) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.

La Administración General podrá desarrollar mecanismos que promuevan la adecuada y efectiva instrumentación de criterios ambientales sustentables en las contrataciones públicas. Asimismo, deberá programar las contrataciones acorde a la naturaleza de las actividades y a los créditos asignados por la Ley de Presupuesto, considerando los costos de financiación, operación y administración.

Toda cuestión vinculada con la formación, celebración y ejecución del contrato deberá interpretarse sobre la base de la rigurosa observancia de los principios que anteceden.

Artículo 4º.- Transparencia

Las contrataciones reguladas en el presente Reglamento se deben desarrollar en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen. Para ello, se promoverá la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y faciliten el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión en materia de compras y contrataciones.

Artículo 5º.- Contratos incluidos y excluidos

Se regirán por las disposiciones del presente Reglamento las contrataciones de suministros, servicios, consultoría, compraventa, locaciones, locaciones de obras, leasing,

servicios públicos y permutas. La presente enumeración es al solo efecto enunciativo.

Quedan expresamente excluidos los contratos de empleo público, los sujetos a legislación especial y aquellos que por su naturaleza estén regulados por un régimen propio.

También quedan excluidos los contratos de obra pública, que se regirán por la Ley de Obras Públicas de la Provincia de Río Negro J 286 y las que en el futuro la modifiquen o reemplacen, y respecto de los cuales el presente Reglamento sólo se aplicará supletoriamente y en la medida en que la cuestión no se encuentre expresamente prevista en dichas normas.

Artículo 6º.- Interpretación del contrato

Las cuestiones sobre preparación, perfeccionamiento, interpretación, ejecución o extinción del contrato serán resueltas conforme al siguiente orden de prelación:

Los principios contemplados en la Constitución, la Ley Provincial H 3186 y su reglamentación, las cláusulas de los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares de la contratación, las especificaciones técnicas, el contrato, convenio, orden de compra o venta según corresponda, la oferta adjudicada, la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, los principios específicos de la contratación administrativa y los principios generales de derecho administrativo.

Será prerrogativa del Poder Judicial interpretar los contratos celebrados entre las partes, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de estas; sin perjuicio de la competencia establecida por el art. 7 de la Ley K 88. Los actos administrativos que se dicten en consecuencia tendrán caracteres y cualidades otorgados por el artículo 12 de la Ley 2938 y sus modificatorias.

Artículo 7º.- Organización del Sistema

Conforme al artículo 86 de la Ley Provincial H 3186, en el ámbito del Poder Judicial, la Administración General, a través de la Dirección de Compras, Ventas y Contrataciones, con la colaboración de las Gerencias y Subgerencias Administrativas Circunscriptoriales y la Superintendencia del Ministerio Público y sus Delegaciones, desempeñarán las funciones que les otorgue el presente Reglamento y sus normas complementarias.

Artículo 8º.- De la competencia y la capacidad para contratar

Están facultados para contratar los funcionarios que estén habilitados legalmente para autorizar y aprobar gastos. Los que realicen trámites sin dicha autorización, serán personalmente responsables, dándose intervención al órgano de contralor correspondiente; sin

perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, civil o penal que le fuera aplicable.

Pueden contratar con el Poder Judicial, las personas de existencia humana o jurídica con capacidad para obligarse, que no se encuentren comprendidas en ninguna disposición que se lo impida expresamente. La información obrante en bases de datos de organismos públicos sobre antecedentes de las personas humanas o jurídicas que presenten ofertas será considerada a fin de determinar la elegibilidad de las mismas.

En particular, se encuentran inhibidos para contratar las personas humanas y/o jurídicas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber sido condenado en sede penal mediante sentencia firme, cualquiera sea la pena, y encontrándose firme la condena, por cualquier delito doloso contra la propiedad, defraudación o estafa y mientras el tiempo que dure la condena.

b) Estar sometido a una investigación penal por los mismos delitos. En este supuesto cesará la incapacidad al momento de la absolución o sobreseimiento definitivo.

c) Estar suspendido o dado de baja del Registro de Proveedores del Poder Judicial.

d) Estar privado, cualquiera sea la causa, de la libre disposición de sus bienes.

e) Tener participación directa por su cargo o función en el trámite de las contrataciones que realiza el Poder Judicial; así como todo agente o funcionario, de acuerdo a las incompatibilidades dispuestas en el Reglamento Judicial General y la Ley L 3550.

f) Mantener litigio jurisdiccional pendiente con el Poder Judicial, sea como actor o como demandado.

g) Haber sido declarado en quiebra, encontrarse bajo procedimiento de apremio y/o registrar cualquier tipo de deuda para con el Poder Judicial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, podrán contratar las empresas concursadas y aquellas declaradas en quiebra con continuidad empresaria, de acuerdo a lo establecido en la legislación de fondo, siempre que reúnan las condiciones exigidas por la normativa de este Poder para el tipo de contratación que se trate, y se obtenga autorización expresa del Juez de la quiebra o concurso respectivo.

h) Haber sido declarado con responsabilidad patrimonial en los términos de la Ley K 2747.

i) Las causales especiales establecidas por una legislación especial.

j) Estar incluido en el Registro de Deudores Alimentarios.

k) Quienes estando inscriptos como contribuyentes en la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, no posean el certificado único de libre de deuda, conforme a la reglamentación vigente.

En cada supuesto en particular, el Poder Judicial se reserva la facultad de establecer en

el Pliego del llamado las condiciones expresas y objetivas que deberán figurar entre las bases respectivas para contratar con estas empresas.

A título enunciativo se consideran circunstancias objetivamente verificables:

- 1) Que se acredite fehacientemente la capacidad técnica, operativa y financiera para llevar adelante la actividad contratada.
- 2) Que se satisfaga el interés público comprometido.
- 3) Que sea conveniente para el desenvolvimiento económico, productivo y crediticio.
- 4) Que se presenten efectivas garantías o avales suficientes que respalden las obligaciones que asuman a su cargo durante toda la ejecución del contrato, y/o todo otro requisito o condición contractual que el Poder Judicial le imponga.

Artículo 9º.- Habitualidad

Todo contratante, en caso de ser requerido, deberá demostrar fehacientemente habitualidad en el comercio, industria, arte o profesión del ramo al que corresponda el contrato, excepto cuando se trate del alquiler de inmuebles.

Artículo 10.- Requisitos para tramitar una contratación

Para iniciar los trámites tendientes a efectuar una contratación, la Dirección de Compras, Ventas y Contrataciones deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Formular por escrito al Administrador o Subadministrador General la necesidad de efectuar la contratación, previo requerimiento conforme reglamentación complementaria al presente Reglamento.
- b) Determinar en forma unívoca el objeto motivo de la contratación, mediante una clara y completa descripción, como asimismo, la aplicación rigurosa de especificaciones técnicas, ajustándolas a normas nacionales o internacionales de uso habitual y cualquier otra información que contribuya a la mejor identificación de lo que se desea contratar, para lo cual podrá requerir informes técnicos a las áreas competentes.
- c) Estimar oficialmente su costo mediante el informe técnico inicial, o conforme el enviado por las áreas técnicas competentes del Poder Judicial, en forma fundada y razonada, acorde a los valores del mercado y las necesidades públicas; de modo que se propicie el cumplimiento del objeto de la contratación con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, bajo las pautas de economicidad, eficiencia y eficacia. Si la contratación contiene más de un renglón, el costo técnico estimado se debe realizar por cada uno de los renglones.
- d) Fijar la imputación del gasto, en coordinación con la Dirección de Administración

Financiera y Modernización y la Contaduría General del Poder Judicial.

e) Cumplir con la tramitación respecto a la existencia de crédito disponible y corrección de la imputación, la que se ajustará a las normas que imparta la Contaduría General.

f) Elaborar los correspondientes pedidos de precios, Pliego de Condiciones Generales, Particulares y de especificaciones técnicas, en un todo de acuerdo a las previsiones de esta reglamentación.

Artículo 11.- Procedimientos de contratación. Procedimientos de selección

En el marco de lo establecido por los artículos 98 de la Constitución Provincial y 87 de la Ley Provincial H 3186, se establecen los siguientes procedimientos de Contratación Pública:

a) Licitación Pública: es la propuesta de contrato hecha con carácter general, mediante la publicación y difusión de avisos, sujeta a bases y condiciones, a la que pueden presentar sus ofertas todos los interesados en dicho contrato.

b) Licitación Privada: es la propuesta de contrato, sujeta a bases y condiciones, hecha mediante avisos o comunicaciones a firmas o personas determinadas.

c) Concursos de Precios: es el procedimiento mediante el cual se solicitan cotizaciones de precios a firmas o personas determinadas.

d) Contratación Directa: es el procedimiento efectuado entre autoridad competente y firma o persona determinada no sujeto a los requisitos previos de licitación o concurso de precios.

e) Remate Público: es el procedimiento a seguir para las ventas mediante subasta pública de acuerdo a las normas aplicables correspondientes.

Artículo 12.- De los montos

1. Se entiende por “monto máximo” a efectos de determinar el procedimiento que deba aplicarse para la contratación, el importe total técnicamente estimado al que se supone ascenderá la adjudicación respectiva.

2. Establécese como montos máximos de los diferentes tipos de contrataciones, los que a continuación se detallan:

a) Licitación privada: hasta la suma de pesos un millón quinientos mil con 00/100 (\$ 1.500.000,00).

b) Concurso de Precios: hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto máximo establecido para la Licitación Privada.

c) Contratación Directa: hasta el quince por ciento (15%) del monto máximo establecido para la Licitación Privada.

Facúltase a la Administración General del Poder Judicial a analizar al menos una vez por año los montos mencionados anteriormente y si se considera necesario, actualizar los mismos. A tal fin, podrá tomar como parámetro el índice de precios minorista nivel general establecido por la Dirección de Estadísticas y Censos de la provincia u otros índices oficiales que considere conveniente y necesarios según las circunstancias del caso y/o el incremento del valor del JUS aplicado en el Poder Judicial en el año calendario anterior.

3. Si al momento de evaluar las ofertas, excepto en las Licitaciones Públicas, surgen diferencias entre el importe estimado y el ofertado, ya sea en casos de contrataciones con uno o varios renglones, solo se considerará válida la oferta cuando la diferencia existente entre el importe estimado y el ofertado por renglón, no supere el treinta por ciento (30%) de su monto técnicamente estimado, caso contrario, la oferta será rechazada por onerosa.

Tratándose de licitaciones públicas, cuando exista una única oferta vigente y válida, y el monto ofertado supere el treinta por ciento (30%) del costo estimado por renglón, deberá acreditarse expresamente la conveniencia y razonabilidad del precio en cuestión de acuerdo a las pautas establecidas en el procedimiento de contratación directa; es decir, mediante tres (3) presupuestos, comprobantes de páginas web, informe fundado por área técnica u organismo del estado especializado en la materia objeto del contrato u otras contrataciones realizadas por el Estado. Caso contrario, la oferta será rechazada por onerosa.

Para el resto de las modalidades de contratación, si al momento de evaluar las ofertas surgen diferencias entre el importe estimado y el ofertado, ya sea en caso de contrataciones con uno o varios renglones, solo se considerará válida la oferta cuando la diferencia existente entre el importe estimado y el ofertado por renglón no supere el treinta por ciento (30%). En el supuesto que no se cumpla con el requisito fijado precedentemente y previo a declarar fracasados uno, algunos o la totalidad de los renglones, se podrá invitar a los oferentes para que ajusten su oferta, dentro del porcentaje mencionado anteriormente.

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 13.- Contenido del llamado

Los llamados a Licitación Pública deberán contener en forma clara y precisa todos los requisitos e indicaciones señalados en el artículo 64 del presente Reglamento y éstos formarán parte del Pliego de Bases y Condiciones Particulares. A esos requisitos podrán agregarse otras especificaciones, cuando por la naturaleza o monto del objeto del llamado resulte

conveniente, con vistas a lograr un mayor número de oferentes o el mejor cumplimiento de las necesidades públicas.

La publicación de avisos será dispuesta por funcionario competente para contratar, indicándose las especificaciones mencionadas en el artículo 72 del presente Reglamento.

Artículo 14.- Invitaciones

Para las Licitaciones Públicas, además de las publicaciones, se invitará a por lo menos seis (6) firmas del ramo, salvo que no exista esa cantidad en el mercado. Si no hubiere dicha cantidad de firmas inscriptas en el Registro de Proveedores del Poder Judicial se invitará a las posibles de acuerdo con la información que se disponga o a las asociaciones que nuclean prestadores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro para su difusión entre los interesados en participar o entre las firmas existentes de acuerdo a la realidad de la localidad en cuestión.

Las invitaciones podrán realizarse por notificación personal, por correo postal adjuntándose el aviso de retorno o mediante correo electrónico con firma digital; en este último caso de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del presente Reglamento. Estas invitaciones deberán contener los datos del expediente, fecha y hora de apertura y el link para descargar el Pliego de la página web del Poder Judicial.

Las invitaciones deberán cursarse con un mínimo de cinco (5) días hábiles administrativos de anticipación a la fecha de apertura de las propuestas, dejando constancia de las mismas en las actuaciones correspondientes.

DE LA LICITACIÓN PRIVADA

Artículo 15.- Contenido del llamado

Para las Licitaciones Privadas se confeccionará un pliego de condiciones con los mismos requisitos prescriptos en el artículo 64 del presente Reglamento, y se invitará a por lo menos seis (6) firmas del ramo, salvo que no exista esa cantidad en el mercado.

Si no hubiere dicha cantidad de firmas inscriptas en el Registro de Proveedores de este Poder se invitará a las posibles de acuerdo con la información que se disponga o a las asociaciones que nuclean prestadores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro para la difusión de los interesados en participar o a las firmas existentes de acuerdo a la realidad de la localidad en cuestión.

A solicitud de las firmas interesadas, se procederá a invitarlas siempre que cumplan con los requisitos indispensables.

Se deberá dejar constancia de las invitaciones cursadas en las actuaciones correspondientes.

Artículo 16.- Plazo para cursar las invitaciones

Las invitaciones deberán cursarse con un mínimo de cinco (5) días hábiles administrativos de anticipación a la fecha de apertura de las propuestas, dejando constancia de las mismas en las actuaciones correspondientes.

DEL CONCURSO DE PRECIOS

Artículo 17.- Invitaciones

En los concursos de precios se invitará a por lo menos cuatro (4) posibles oferentes del ramo, mediante notas uniformes que contengan adjunto el Pliego de especificaciones necesarias para la exacta identificación de la provisión, estableciendo el plazo para la respuesta y demás condiciones de la contratación.

Las invitaciones deberán cursarse con un mínimo de cinco (5) días hábiles administrativos de anticipación a la fecha de apertura de las propuestas, dejando constancia de las mismas en las actuaciones correspondientes.

Cuando el concurso resultare desierto o fracasado, se podrá contratar en el marco del inciso b) del artículo 92 de la Ley Provincial H 3186, previa acreditación de los presupuestos normativos allí requeridos. Cuando resulte fracasado, a los efectos de la razonabilidad del precio, las ofertas no validas servirán únicamente como referentes, conforme lo establecido en el presente Reglamento.

DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA

Artículo 18.- Requisitos

1- Las Contrataciones Directas se realizarán de acuerdo con lo prescripto en el artículo 92 de la Ley Provincial H 3186 y el presente Reglamento, debiendo considerarlas en todos los casos como una excepción al principio general de la licitación:

a) Las razones de verdadera urgencia o emergencia imprevisible deberán fundarse sobre la base de circunstancias objetivas verificables y demostrarse fehacientemente en todos los casos la imposibilidad de su provisión en tiempo, todo ello a través de informes técnicos previos a la contratación.

Serán razones de urgencia las necesidades apremiantes y objetivas que impidan el normal y oportuno cumplimiento de servicios esenciales del organismo contratante, certificadas por autoridad competente.

b) La sola declaración de licitación desierta o fracasada, no justifica por sí misma la contratación directa, debiendo fundarse en base a la urgencia o daño inminente para el servicio de justicia fehacientemente demostrado que justifique la conveniencia de no realizar otro llamado similar.

En este caso, corresponde un nuevo llamado con presentación de nuevas propuestas. A los efectos de la acreditación de la razonabilidad del precio, el trámite declarado desierto solo servirá como antecedente a fin del respectivo cotejo.

De resultar fracasados o desiertos dos procesos licitatorios o concursales, quedará expedita la realización de una Contratación Directa, pudiendo también utilizarse los antecedentes obrantes en los procesos fracasados, a los efectos de justificar la razonabilidad del precio.

c) El organismo deberá fundamentar la necesidad objetiva de contratar con una persona o firma especializada para la provisión, prestación del servicio o ejecución de la obra.

Se deberán incorporar a las actuaciones todos aquellos elementos objetivos probatorios que denoten la capacidad, experiencia e idoneidad de la persona, tales como artículos de difusión pública, currículum, premios obtenidos, y todo tipo de antecedentes que lo acrediten.

Cuando se contrate a técnicos, profesionales o especialistas de reconocida capacidad, además de los antecedentes mencionados, deberá demostrarse que dicha capacidad y especialización hace innecesario el concurso de antecedentes y además, que los trabajos a encomendar no se superponen con los asignados al personal del Poder Judicial.

Tratándose de consultores técnicos solicitados por el Ministerio Público u otro organismo judicial, tanto en fases preparatorias como en procedimientos judiciales, además, se deberá contar con la aprobación de las autoridades respectivas.

d) La marca no constituye causal de exclusividad, salvo que se demuestre técnicamente que no existen sustitutos convenientes. Asimismo, la contratación de bienes o servicios que sólo posea o preste una persona o entidad, deberá quedar demostrada fehacientemente por un informe técnico emanado del organismo que propicia la contratación y avalado por el titular del mismo. Se incluye en este apartado, la adquisición de material bibliográfico en el país o en el exterior a editoriales o personas humanas o jurídicas especializadas en la materia, como también la reposición o complementación de bienes o servicios accesorios que deban necesariamente ser compatibles con los modelos, sistemas o infraestructura previamente adquiridos o contratados.

e) Previamente a resolver acerca de compras en el extranjero, deberá acreditarse en las actuaciones respectivas que se han efectuado las tramitaciones y consultas pertinentes con los organismos que correspondan, respecto de la imposibilidad de realizar la licitación por falta de oferentes nacionales; así como la disponibilidad de divisas, la posibilidad de importación y todo otro requisito establecido por las disposiciones en vigor en la materia. Asimismo, deberá requerirse información con respecto a la posibilidad de comprar a los países incorporados a organismos de comercio, comunidades o convenios aduaneros, de integración o producción a los que esté adherida la Nación.

f) Se entienden por organismos públicos, los organismos, las entidades, las sociedades, las jurisdicciones o las empresas de la Provincia, Nación, otras Provincias y Municipios, de acuerdo a los artículos 2 y 3 de la Ley Provincial H 3186.

g) La notoria escasez de bienes o servicios en el mercado deberá estar previamente demostrada y acreditada en las actuaciones por el organismo tramitante, entendiéndose como tal las limitaciones temporales o permanentes que se tienen para acceder a los mismos, pudiendo ser de características económicas, geográficas, materiales, de escasez de proveedores o cuando se demuestre fehacientemente que la contratación propiciada en el mercado habitual resulte antieconómica y/o produzca un perjuicio al servicio de justicia y/o al erario público.

Se presume escasez cuando se trate del alquiler de inmuebles en ciudades de menos de 20.000 habitantes, conforme último censo aprobado. A los fines de verificar la cantidad de habitantes, se incorporará al expediente la publicación de la página de Internet de la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Río Negro.

2- Para todos los casos de excepción, la responsabilidad por el procedimiento corresponde a la autoridad superior que la resuelva, sin perjuicio de la responsabilidad del organismo técnico, que en su caso, respalda con su informe la causal de excepción.

3- A los efectos del criterio fijado en el primer párrafo del artículo 92 de la Ley H 3186, se aplicará, en principio, el Sistema de "Pedido de Precio" que consistirá en el pedido de tres (3) presupuestos o evidencias documentadas de relevamiento de sitio web verificable a proveedores de bienes y/o servicios, excepto aquellas operaciones que no superen el veinte por ciento (20%) del monto máximo fijado para la contratación directa. Tratándose de un monto menor, sólo se exigirá un (1) presupuesto o una (1) evidencia de relevamiento de sitio web verificable y la certificación del funcionario actuante respecto a la razonabilidad del precio a abonar. Dichos presupuestos servirán también a los efectos de la estimación oficial del costo.

Las solicitudes de cotización y sus respuestas podrán efectuarse por cualquier medio fehaciente. En los formularios de Pedido de Presupuesto se podrá incorporar una fecha límite de presentación. Los interesados, quienes podrán o no estar inscriptos en el Registro de Proveedores del Poder Judicial, presentarán las cotizaciones por plataforma web, correo electrónico, soporte papel u otros medios que disponga la Dirección de Compras, Ventas y Contrataciones, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y sus modificaciones.

La Dirección de Compras, Ventas y Contrataciones será depositaria de las propuestas que se reciban, siendo responsable de que las mismas permanezcan reservadas hasta el día y hora fijado como límite para su presentación y de agregarlas al expediente según el orden de recepción. Posteriormente, deberá evaluar las propuestas presentadas e intimar a los proponentes, en caso de corresponder, a subsanar errores u omisiones. También podrá requerir informes a las áreas técnicas sobre las propuestas presentadas y efectuar una recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el trámite.

En este procedimiento no se requerirá la mejora de ofertas o desempate técnico, salvo que particulares circunstancias así lo requieran, y siempre que no se afecte el sentido de la contratación, debiendo adjudicarse a la oferta más conveniente a los intereses de la Administración.

La Dirección de Compras, Ventas y Contrataciones, en caso de estimarlo necesario, podrá solicitar al órgano requirente emitir opinión sobre las ofertas presentadas y efectuar una recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

- 4- La razonabilidad del precio en todos los casos se deberá acreditar en el trámite respectivo con los elementos de juicio suficientes y necesarios para determinar objetivamente que el valor ofertado se puede justipreciar conforme los valores de mercado. Tal extremo puede establecerse con los pedidos de precio. Cuando la razonabilidad no pueda establecerse mediante las reglas del mercado, podrá utilizarse la certificación técnica de un organismo del Poder Judicial, de otro organismo público, un ente regulador o entidad mixta, u organización no gubernamental nacional o internacional especializada en la materia de que se trate el objeto del contrato. Asimismo, cumplen tal finalidad los antecedentes de otras contrataciones similares, incluso de otras provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la Nación; la tabla de precios referenciales o de precios testigos; o la cotización oficial de una contratación, siempre que estuviesen respaldados por documentación fehaciente.

DE LAS VENTAS

Artículo 19.- Valor base

Para las ventas de bienes deberá fijarse previamente un valor base, que deberá ser estimado con intervención de un técnico o experto en la materia de que se trate o de organismos técnicos competentes del Poder Judicial o de otras dependencias del Estado, y no se podrá adjudicar venta alguna que no alcance por lo menos a dos tercios del valor básico establecido.

Artículo 20.- Remate Público

El procedimiento a seguir para las ventas será la Licitación Pública o el Remate Público; este último se realizará por intermedio de martilleros matriculados en el colegio respectivo o entre aquellos que estén inscriptos en el registro de peritos de esa especialidad.

Las comisiones a percibir por el rematador serán las que fija el respectivo arancel, pudiendo acordarse montos inferiores según las circunstancias y características de las operaciones encomendadas.

Artículo 21.- Remate Público sin base

Podrá autorizarse el Remate Público sin base para aquellos bienes cuyo valor sea imposible de determinar previamente, o los que por los usos o costumbres deban ser vendidos en esa forma para obtener mayores ofertas. En todos los casos, si no se obtiene una oferta que a juicio del Poder Judicial alcance un precio conveniente a los intereses fiscales, no se adjudicará la misma.

Artículo 22.- Garantías

En las ventas que se efectúen mediante Licitación Pública, los oferentes constituirán garantía por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de su oferta, en cualquiera de las especies admitidas por el presente Reglamento.

En los remates la garantía será sustituida por una seña en efectivo equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la propuesta, que deberá ser integrada en el acto del remate.

Artículo 23.- Aprobación del remate

En todos los casos, el resultado del remate estará sujeto a la aprobación del Superior Tribunal de Justicia, de la Procuración General o del organismo a quien se delegue tal competencia.

Artículo 24.- Pago del precio, incumplimiento del comprador y retiro de los elementos adquiridos

El pago del precio de la venta deberá efectuarse dentro del plazo determinado en la resolución del llamado a Licitación Pública o Remate Público. El precio deberá abonarse en todos los casos, antes de retirarse los elementos vendidos.

De no efectuarse el pago dentro del plazo establecido, se considerará automáticamente rescindido el contrato, con la pérdida para el adjudicatario de la garantía o seña constituida; sin perjuicio del reintegro de los gastos incurridos por el Poder Judicial con motivo del procedimiento de venta frustrado por el arrepentimiento y/o incumplimiento del comprador.

Los adquirentes deberán retirar los elementos dentro del plazo que se hubiera establecido en las respectivas bases de la licitación o remate. En caso de no hacerlo, el Poder Judicial podrá disponer de esos elementos en la forma que estime más conveniente, sin posibilidad de recurso alguno por parte del comprador y con la pérdida del importe pagado.

El Poder Judicial no será responsable por el deterioro normal propio de los elementos a venderse que se produzca a partir de la notificación al adjudicatario. Igualmente no será responsable por los deterioros o destrucción de los elementos, cuando el comprador se encuentre en mora de sus obligaciones.

DE LA LOCACIÓN O ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

Artículo 25.- Normas de aplicación

La locación de inmuebles por parte del Poder Judicial se regirá por el presente Reglamento, por las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares y por las estipulaciones del respectivo contrato de locación.

En todo lo que no se halle previsto expresamente por la documentación contractual, se aplicarán las normas administrativas y supletoriamente el régimen general de locaciones urbanas, las normas correspondientes del Código Civil y Comercial de la Nación y los usos y costumbres del mercado inmobiliario.

Si el Poder Judicial debe contratar como locatario, la Administración General debe certificar la inexistencia de inmuebles disponibles aptos para las necesidades del servicio.

En el caso que deba contratar como locador, la Administración General debe certificar que se trata de bienes no aptos para las necesidades del servicio y que su venta no es conveniente o posible.

El expediente de contratación de inmueble deberá incluir, previo a la publicación del llamado a ofertar, el modelo de contrato a celebrarse con el futuro co-contratante.

Artículo 26.- Representación inmobiliaria

El Poder Judicial no reconocerá gastos adicionales y/o comisiones a las inmobiliarias que se presenten como oferentes en los procesos licitatorios. Si las mismas participan, deberán presentar un poder que acredite la autorización del propietario del inmueble para actuar en su nombre y representación.

Artículo 27.- Inmuebles con ascensores. Requisitos

Cuando el inmueble ofrecido cuente con uno o mas ascensores, el adjudicatario deberá presentar la constancia del servicio de mantenimiento mensual expedida por parte de la empresa contratada para tal fin, conforme lo estipule la reglamentación municipal vigente y los demás recaudos que establece la Ley S 3029, sus modificatorias y normas complementarias.

Artículo 28.- Especificaciones

Para la confección del Pliego de Bases y Condiciones se dará intervención al Área de Infraestructura y Arquitectura Judicial para que, en conjunto con la unidad solicitante, establezcan las características del inmueble a locar, incluyendo superficie, cantidad de espacios, baños, y toda otra especificación que considere pertinente.

Artículo 29.- Razonabilidad del precio e informe de habitabilidad

Los funcionarios públicos competentes para contratar serán responsables de que quede demostrada la razonabilidad del precio y se cumplan lo requisitos legales al efecto. La misma será determinada con un informe previo del Área de Infraestructura y Arquitectura Judicial, o bien, si ello no fuera posible, por peritos tasadores, firmas especializadas u organismos públicos con competencia para ello.

A los fines de elaborar dicho informe, el área técnica deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Ubicación del inmueble (Provincia, Partido/Departamento, Localidad, dirección).
- b) Superficie construida (m²).
- c) Superficie construida a afectar (m²).
- d) Valor por metros cuadrados (m²) según tipología y lugar.
- e) Ponderación según localidad.
- f) Ponderación según ubicación urbana.
- g) Ponderación según estado edilicio del inmueble.
- h) Ponderación de la adecuación para su fin.
- i) Ponderación de la antigüedad.
- j) Valor del metro cuadrado (m²) ponderado.

k) Razonabilidad del precio solicitado (rango calculado razonable), no solo con la aplicación de las leyes dictadas a tal fin como la Ley 4776 y modificatorias o la que en el futuro la reemplace, sino considerando también zona, características constructivas, población, grado de intervención en la propiedad, antigüedad y otros valores que abona el Poder Judicial en la zona a locar.

l) Todo otro dato adicional que se considere necesario.

El Área citada también deberá certificar las condiciones de habitabilidad, el estado de uso y conservación del inmueble al momento de contratar, como así también, podrá requerirse su intervención en las etapas previas del procedimiento de contratación si ello resultare necesario, conforme el detalle de los organismos que van a ocupar el inmueble.

Artículo 30.- Monto del Contrato

A efectos de determinar el monto del contrato, se considerará el monto total de la locación.

Artículo 31.- Recepción de inmuebles

Notificado el acto de adjudicación, se suscribirá el contrato de locación entre el Poder Judicial y el adjudicatario cuya vigencia tendrá comienzo desde la fecha indicada en el contrato o con la entrega de llaves del inmueble, lo que ocurra primero. Tratándose de nuevas locaciones se labrará un acta de recepción donde deberá detallarse el estado en que se recibe el inmueble e inventario completo de las instalaciones, como así también de los artefactos y demás mobiliarios con los que cuenta el inmueble.

Artículo 32.- Obras de adecuación

Si de la oferta económica o del informe técnico resultare que el locador se ha obligado a realizar obras de adecuación en el inmueble, las mismas deberán quedar expresamente consignadas en el contrato, indicándose el plazo máximo para su realización.

El incumplimiento en la ejecución de dichos trabajos, dará lugar a que el Poder Judicial, previa notificación fehaciente al locador, contrate con terceros su realización o los haga por su administración, descontando su precio de los futuros pagos que en concepto de alquiler deba efectuar el locador, con más, las sanciones y multas que puedan corresponder.

Artículo 33.- Finalización del contrato

Culminado el plazo de contratación se deberá labrar un acta en el que conste el estado de conservación, inventario completo de las instalaciones como así también de los artefactos y demás mobiliario con el que se entrega el inmueble.

Artículo 34.- Prórroga

Cuando se encuentre expresamente contemplada la opción de prórroga, se tomará como valor locativo el indicado para el último mes del contrato que está venciendo, sin perjuicio de que con posterioridad pueda actualizarse el valor locativo conforme las previsiones del artículo 112 del presente Reglamento.

Artículo 35.- Extensión extraordinaria

Si el proceso licitatorio está en trámite, se puede realizar una extensión extraordinaria del plazo contractual con acuerdo de partes por hasta doce (12) meses o hasta la fecha del acto de adjudicación.

CAPÍTULO II

Modalidades de las contrataciones

Artículo 36.- Modalidades. Clases

La licitación y el concurso pueden ser de etapa única o múltiple, con o sin iniciativa privada, de proyectos integrales, nacionales o internacionales o con sistema de provisión abierta.

Artículo 37.- Etapa Múltiple

La licitación y el concurso son de etapa múltiple, cuando se separa en dos o más etapas la comparación de las calidades, precios, y demás condiciones de los oferentes, mediante preselecciones sucesivas.

En todos los casos en que se utilice esta variante, la recepción de los sobres será simultánea para todas las propuestas, en la fecha fijada para la apertura. El sobre correspondiente a la oferta económica se abrirá si el oferente fue precalificado en las etapas previas.

Artículo 38.- Proyectos integrales

La licitación y el concurso son de proyectos integrales cuando la entidad no hubiera determinado detallada y unívocamente las especificaciones del objeto del contrato o se tratare de una iniciativa de particulares y el Poder Judicial deseara obtener propuestas sobre los diversos medios posibles para satisfacer las necesidades.

Artículo 39.- Licitación o concurso internacional. Cotización de bienes a importar

1. La licitación y el concurso son internacionales cuando la convocatoria admita, además, a oferentes del exterior. En este caso, las distintas bases y condiciones del llamado respectivo deberán adecuarse a esta circunstancia, detentando el organismo contratante las facultades para establecer en el Pliego, en forma fundada y razonada, las estipulaciones necesarias.

2. Las cotizaciones por productos a importar deberán hacerse bajo las siguientes condiciones:

a) En moneda extranjera, cuando así se hubiera previsto en las Cláusulas Particulares, correspondiente al país de origen del bien ofrecido u otra habitual en el momento de la importación.

b) De no estipularse lo contrario, las cotizaciones se establecerán en condiciones FOB punto de origen.

c) Salvo convención en contrario, los plazos de entrega se entenderán cumplidos cuando el organismo contratante reciba los bienes en el lugar que indique el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

d) Cuando la mercadería adquirida deba ser entregada y se trate de elementos a instalar y recibir en funcionamiento, el oferente deberá consignar por separado los plazos para dar cumplimiento a esta última obligación.

e) En aquellos casos especiales que se establezca la condición CIF para las cotizaciones, deberá indicarse la moneda de cotización de los seguros, los que deberán siempre cotizarse separadamente del valor de la mercadería.

f) La liberación de recargos, derechos aduaneros y otros gravámenes correspondientes al bien adjudicado, estará a cargo del organismo contratante y deberá ser tramitada y obtenida en todos los casos antes de la apertura de la carta de crédito, entendiéndose que si aquel no pudiera ser liberado por disposiciones legales en vigencia, el contrato podrá ser rescindido sin responsabilidad alguna, salvo las que determina el artículo 132 del presente Reglamento.

Artículo 40.- Sistema de provisión abierta

Se utilizará la modalidad de sistema de provisión abierta cuando la cantidad de bienes o servicios no se hubieren prefijado en el contrato, de manera tal que la Dirección de Compras, Ventas y Contrataciones pueda realizar los requerimientos de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado. A comienzo de cada ejercicio presupuestario se procederá a comprometer el crédito a ejecutar en función de la estimación de las provisiones a solicitar en cada período.

Artículo 41.- Máximo y mínimo de unidades del bien o servicio

La Dirección de Compras, Ventas y Contrataciones determinará para cada renglón del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el número máximo y el mínimo de unidades que podrán requerirse durante el lapso de vigencia del contrato y la frecuencia con que se realizarán las solicitudes de provisión.

Las unidades de medida serán las que habitualmente se utilizan en el mercado para el expendio del tipo de bien que se trate o para la prestación del respectivo servicio.

Cuando por las características de los bienes o la variabilidad en el consumo de los mismos se dificulte establecer las cantidades máximas y mínimas, podrá calcularse el consumo promedio anual de los mismos a los fines de efectuar las reservas de los créditos presupuestarios necesarios, teniendo el proveedor la obligación de entregar hasta el máximo determinado en la provisión y ofertado.

Artículo 42.- Duración del contrato

La duración del contrato ejecutado conforme con la modalidad de orden de compra abierta será fijada en el Pliego de Bases y Condiciones, pudiendo contemplar la opción de prórroga por igual período, por única vez, a favor del Poder Judicial.

Durante el lapso de vigencia del contrato el organismo no podrá contratar con terceros la provisión de los bienes o la prestación de los servicios que fueren el objeto de aquel, salvo decisión debidamente fundada de la autoridad que lo hubiere adjudicado.

La constancia de reducción del precio de mercado de los bienes o servicios contratados podrá determinar en cualquier momento la rescisión del contrato, sin culpa de ninguna de las partes, siempre que el proveedor no consintiera en convenir el nuevo valor.

Artículo 43.- Contrataciones públicas electrónicas

Las contrataciones públicas electrónicas se realizan mediante medios tecnológicos que garanticen neutralidad, seguridad, confidencialidad e identidad de los usuarios, basándose en estándares públicos e interoperables que permitan garantizar la seguridad de la información y su correcto resguardo, garantizando la autenticidad e integridad de los datos, el registro de operaciones en su origen y su continuidad, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

La Administración General en coordinación con la Dirección General de Sistemas deben establecer la regulación integral de las contrataciones públicas electrónicas, en particular en lo referente al proceso electrónico de gestión de las contrataciones, las notificaciones por vía electrónica, la automatización de los procedimientos, la digitalización de la documentación y el expediente digital.

Artículo 44.- Procedimientos

La Administración General habilitará los medios para efectuar en forma electrónica los procedimientos prescriptos en el presente Reglamento y dictará los manuales de procedimiento en los que se podrán estipular las condiciones específicas a dichos fines.

A partir del momento en que un procedimiento deba realizarse mediante la utilización de medios electrónicos, se tendrán por no escritas las disposiciones relativas a actos materiales o presenciales cuya realización se traduzca en operaciones virtuales en dichos sistemas. Las disposiciones referentes a actos que sólo puedan efectuarse en forma material, como la entrega de muestras, se cumplirán conforme con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 45.- Excepciones

Una vez implementado el sistema de contrataciones electrónicas, la Administración General será la encargada de autorizar las excepciones a la tramitación de los procedimientos de selección en forma electrónica, justificando la excepción por circunstancias objetivas.

Artículo 46.- Identificación y autenticación de usuarios

La Administración General dictará el respectivo manual de procedimientos, a efectos de regular el registro y los sistemas de autenticación que permitan verificar la identidad de los usuarios en los medios tecnológicos que se utilicen para realizar las contrataciones públicas electrónicas, los que podrán admitir en la gestión de los procedimientos de selección la firma electrónica o digital a fin de otorgar mayores niveles de seguridad sobre la integridad de los documentos.

Artículo 47.- Subasta Inversa

La Subasta Inversa se caracteriza como un procedimiento dinámico que se utiliza para adquirir bienes y servicios normalizados, donde los proveedores pujan hacia la baja del precio ofertado.

El Poder Judicial llevará adelante la subasta utilizando un sistema electrónico y cumpliendo, en la medida en que fuera pertinente, lo establecido para los procedimientos de Licitación Pública con las salvedades dispuestas en el reglamento que se dicta al efecto.

En los Pliegos de Bases y Condiciones se deberá establecer el decremento del precio o nivel mínimo de reducción que los oferentes deberán realizar cada vez que participen, expresado como un porcentaje del monto total ofertado. También se establecerá la duración de la subasta, el monto inicial de la misma y demás condiciones.

CAPÍTULO III

Iniciativa Privada

Artículo 48.- Características y requisitos

Son contrataciones con Iniciativa Privada cuándo otorguen al autor de la iniciativa el derecho a participar en una etapa de mejora de precios con el oferente que presentó la propuesta más conveniente, dentro de la licitación o concurso correspondiente.

Las personas humanas o jurídicas podrán presentar propuestas al Poder Judicial para la realización de los objetos contractuales que puedan llevarse adelante mediante el perfeccionamiento de los contratos comprendidos en el presente Reglamento.

Tales propuestas deberán ser novedosas u originales o implicar una innovación tecnológica o científica. Las mismas deberán contener el monto estimado de la inversión, la descripción del objeto del proyecto, identificación de la obra o el servicio y su naturaleza, los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, lineamientos generales de su ejecución, la modalidad operativa, las bases de su factibilidad legal, económica y técnica, los beneficios cuali-cuantitativos para el Estado Provincial y los antecedentes completos del proponente.

Artículo 49.- Garantía

Toda Iniciativa Privada deberá ser acompañada de una garantía de mantenimiento de propuesta no inferior al dos por ciento (2%) del monto total de la inversión del proyecto, la que será liberada si no se inicia el proceso de selección. Esta garantía será ejecutable en el caso de no presentación de la oferta por parte de quien fue declarado autor de la iniciativa. La garantía de mantenimiento de propuesta no exime al autor de la iniciativa de la obligación de cumplimentar la garantía de oferta que determine la autoridad de aplicación, debiendo en su caso ampliar la misma para que se considere su oferta.

Artículo 50.- Procedimiento

Las propuestas de particulares se presentarán ante la Administración General. En dicha instancia, previa consulta con las autoridades del Superior Tribunal de Justicia o el Procurador General, según corresponda, se declararán susceptibles de estudio o se rechazarán, sin derecho a recurso alguno. Cuando una propuesta sea declarada susceptible de estudio, se dará intervención al área inherente a la cuestión que se trate, a los efectos de su evaluación, y de resultar aceptada se le otorgará al representante el carácter de autor de la iniciativa.

La síntesis de la iniciativa deberá ser estrictamente reservada hasta que se dicte el pronunciamiento al respecto.

Artículo 51.- Propuestas simultáneas

Cuando se presenten más de una propuesta sobre un mismo objeto, serán consideradas simultáneamente a los efectos de la aplicación del artículo anterior y a propuestas equivalentes se otorgará preferencia a un proponente local. Si más de un proponente fuera local, se observará el orden cronológico de presentación.

Artículo 52.- Igualación de ofertas

En el proceso de selección será preferida la propuesta iniciadora en los casos de ofertas de equivalente conveniencia. Cuando una oferta resultare más conveniente que la presentada por el autor de la iniciativa; éste podrá obtener la adjudicación igualando las condiciones de aquella.

Artículo 53.- Autoridad competente

El Superior Tribunal de Justicia o el Procurador General, según corresponda, de conformidad con las Leyes 5190 y 4199, podrán convocar a la presentación de proyectos de particulares bajo el régimen establecido en el presente capítulo.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 54.- Expediente

En los expedientes por los que tramiten procedimientos de selección se deberá dejar constancia de todo lo actuado desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato. En tal sentido, se deberán agregar todos los documentos, actuaciones administrativas, informes, dictámenes y todo otro dato o antecedente relacionado con la cuestión tratada, originados a solicitud de parte interesada o de oficio y ordenados cronológicamente.

Artículo 55.- Proceso electrónico de gestión de las contrataciones

El proceso electrónico de gestión de las contrataciones es una secuencia de actividades realizadas a través de medios informáticos que permite a los organismos contratantes gestionar y desarrollar procedimientos de contratación de bienes y/o servicios, conforme las formas y los plazos estipulados en el presente Reglamento y en sus normas concordantes y complementarias.

Los sistemas informáticos utilizados en los procedimientos de compras, ventas y

contrataciones se deben ajustar a la normativa vigente.

Artículo 56.- Documentos digitales

Los documentos digitales son aquellos generados informáticamente. Los documentos en soporte papel podrán ser digitalizados cuando el Superior Tribunal de Justicia o el Procurador General, según corresponda, así lo dispongan.

Los documentos mencionados tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel y gozarán para todos los efectos legales, de plena validez y eficacia jurídica, siendo considerados como medio de prueba de la información contenida en ellos, siempre que se garantice la identidad del autor del documento y la imposibilidad de modificar los mismos.

Artículo 57.- Derogado.

Artículo 58.- Cómputo de plazos

Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento se computarán en días hábiles administrativos, salvo que se disponga expresamente lo contrario, y en todos los casos se calcularán a partir del día siguiente de la notificación.

Durante los períodos de ferias judicial y administrativa se suspende el curso de los plazos administrativos.

Artículo 59.- Vista de las actuaciones

Toda persona que acredite fehacientemente interés legítimo podrá tomar vista del expediente por el que tramite un procedimiento de selección y/o contratación, con excepción de la documentación amparada por normas de confidencialidad o la declarada reservada o secreta por autoridad competente por razones o motivos debidamente fundados.

Durante la etapa de evaluación de las ofertas, que se extiende desde el momento en que el expediente es remitido a la Comisión de Preadjudicaciones hasta la notificación del dictamen de evaluación, podrá disponerse la reserva de las actuaciones de modo fundado y siempre que existan razones atendibles para ello.

La vista del expediente no interrumpirá los plazos.

Artículo 60.- Notificaciones

De no existir un plazo inferior, las notificaciones se practicarán dentro de los cinco (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de la notificación, por alguno de los siguientes modos:

a) Personalmente, en el expediente, firmando ante la autoridad administrativa, el

interesado, sus representantes o apoderados, previa acreditación de su identidad.

b) Por cédula, debiendo procederse en el caso, conforme lo preceptuado por el Código Procesal Civil y Comercial.

c) Por carta documento.

d) Por correo electrónico a la dirección o casilla previamente denunciada por el interesado en el expediente administrativo, teniéndose por notificado al destinatario de manera fehaciente al día siguiente del envío.

e) Mediante la difusión en el sitio de Internet del Poder Judicial.

f) Mediante el sistema de compras electrónico.

Será responsabilidad de los interesados, oferentes, adjudicatarios o co-contratantes, mantener actualizados los datos indicados en el Registro de Proveedores del Poder Judicial y/o en el expediente administrativo a fin de cursar debidamente las notificaciones.

Artículo 61.- Plan anual de contrataciones

La Administración General elaborará el plan anual de contrataciones de conformidad con los créditos asignados en la respectiva Ley de Presupuesto, el cual deberá ser aprobado por el Superior Tribunal de Justicia y la Procuración General según corresponda, por lo que podrá requerirse la colaboración de los organismos técnicos y de aquellos que estimen pertinentes para tales fines.

Cuando la naturaleza de las actividades, las condiciones de comercialización u otras circunstancias lo hicieren necesario, se efectuará la programación por períodos mayores a un (1) año. En estos casos, los planes se ajustarán a las previsiones del artículo 14 de la Ley H 3186 y sus modificatorias.

Artículo 62.- Catálogo de bienes

El catálogo de bienes contendrá los bienes que puedan ser adquiridos, debiendo estar clasificados, denominados y codificados de manera uniforme, conforme lo establezca la Administración General. El mismo será de uso obligatorio en todos los procedimientos de selección.

Título II

PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DIFERENTES PROCESOS LICITATORIOS

CAPÍTULO I

Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares

Artículo 63.- Pliego de Bases y Condiciones Generales

El Pliego de Bases y Condiciones Generales será de utilización obligatoria en el ámbito del Poder Judicial. El llamado a licitación deberá contener:

- a) Las condiciones generales.
- b) Las cláusulas particulares confeccionadas para cada caso en particular, las que deberán ajustarse en forma ineludible a este Reglamento, no pudiendo incluir requisitos que se aparten de lo determinado en el mismo.
- c) Las especificaciones técnicas cuando la naturaleza de las contrataciones así lo requieran.

Artículo 64.- Condiciones particulares

La Dirección de Compras, Ventas y Contrataciones establecerá las cláusulas particulares de cada contratación, las que deberán incluir como mínimo los siguientes datos:

- a) Lugar, día y hora donde serán presentadas y abiertas las ofertas.
- b) La especie, calidad y condiciones especiales del objeto y destino de la contratación.
- c) Costo técnicamente estimado.
- d) Plazo de mantenimiento de las propuestas según lo previsto en el artículo 88 de este Reglamento.
- e) Monto y forma de las garantías.
- f) Lugar, forma de entrega y funcionario o sector autorizado para la recepción de los bienes adjudicados.
- g) El plazo máximo de entrega.
- h) Aceptación de entregas parciales, indicando lapso y cantidades.
- i) Indicación de los funcionarios responsables de certificar la recepción parcial y/o definitiva de los bienes y servicios.
- j) Lugar en que será notificada la preadjudicación.
- k) Condiciones y plazos de pago.
- l) Lugar de presentación de las facturas.
- m) En su caso el valor asignado a los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares, y lugar de adquisición.
- n) Otras disposiciones propias de la contratación a realizar.

Artículo 65.- Especificaciones técnicas

En las especificaciones técnicas correspondientes a los elementos licitados deberán consignarse en forma precisa e inequívoca las características y calidades mínimas esenciales de la prestación y elaborarse de manera tal que permitan el acceso al procedimiento de selección en condiciones de igualdad de los oferentes, a los efectos de no crear obstáculos injustificados a la competencia en las contrataciones públicas.

Los planos o croquis que complementen las especificaciones técnicas contendrán todas las medidas que definen unívocamente el suministro licitado, indicándose las discrepancias admitidas, que serán las máximas compatibles con las necesidades funcionales y que deberán ajustarse a normas de calidad nacionales, cuando las haya, o a las habituales conforme a la modalidad de comercialización o fabricación.

Artículo 66.- Renglones

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán estar comprendidos por renglones afines. La afinidad de los renglones se determinará en función de las actividades comerciales de los proveedores que fabrican, venden, distribuyen o brindan los distintos grupos de bienes o servicios.

Cuando resulte inconveniente la provisión o prestación por distintos co-contratantes, se deberá estipular en los respectivos pliegos que la adjudicación se efectuará por grupo de renglones.

Artículo 67.- División en renglones

La adjudicación siempre se efectuará por renglones, salvo que en el Pliego de Bases y Condiciones se establezca una metodología diferente.

En los casos en que una misma convocatoria abarque un número importante de unidades pertenecientes al mismo bien, podrá excepcionalmente distribuirse la cantidad total en varios renglones, lo cual deberá ser debidamente fundado en el informe técnico correspondiente e incorporado en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Cuando se prevea la división de renglones, no será condición que la oferta se efectúe sobre la totalidad de los mismos.

Artículo 68.- Muestras

Cuando resulte dificultosa la determinación de ciertas características del elemento solicitado, se podrá remitir a una muestra patrón, en poder del organismo licitante. Si no es posible exhibirla, se podrá requerir en las Cláusulas Particulares la presentación de muestra

por parte del oferente.

Una vez recibidos de conformidad los bienes, la Administración General notificará al proveedor para que retire las muestras, otorgando un plazo de diez (10) días. Cumplido el plazo establecido, y en tanto así se haya previsto en el Pliego de Bases y Condiciones, las muestras serán consideradas como donación del proveedor al Poder Judicial.

Artículo 69.- Marca

Las especificaciones podrán solicitar marcas determinadas en forma excepcional cuando se aleguen razones científicas, técnicas o de calidad debidamente fundadas. No obstante, podrán ofertarse productos de otras marcas. En estos casos, los oferentes deberán aportar al organismo licitante los elementos de juicio necesarios que permitan a éste comprobar que los bienes ofertados reúnen las características requeridas. Para ello, el organismo licitante podrá exigir a los oferentes la acreditación de la calidad suministrada mediante certificados expedidos por entidades competentes de carácter público o privado.

Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos, cursando invitación a todos los proveedores de los mismos.

Artículo 70.- Prohibición de desdoblamiento

No se podrá desdoblar una contratación con la finalidad de eludir la aplicación de los montos máximos fijados en el presente para los procedimientos de selección, salvo cuando el mismo se justifique por razones de restricciones presupuestarias y financieras, debiendo invocarse en cada caso la causal. Podrá prescindirse de probar en el expediente las circunstancias cuando ellas fueren públicas y notorias.

Se presumirá que existe desdoblamiento del que serán responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando en un lapso de tres (3) meses contados a partir del primer día de la convocatoria, se efectúe otra convocatoria para seleccionar bienes o servicios pertenecientes a un mismo rubro comercial, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.

Artículo 71.- Parámetros de evaluación

Tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar, deberá establecerse en los Pliegos de Bases y Cláusulas Particulares el criterio de evaluación y selección de las ofertas, a través de pautas claras que hagan a la mayor transparencia en la selección de los oferentes. Podrán utilizarse fórmulas polinómicas o determinar los parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines.

En resguardo de la igualdad de los participantes, el criterio que debe presidir la

interpretación de las Cláusulas de los Pliegos de Condiciones debe ser restrictivo cuando se trate de pliegos sintéticos y amplio cuando se trate de pliegos analíticos.

CAPÍTULO II

Publicidad y difusión

Artículo 72.- Publicidad de los llamados

Los avisos de Licitaciones Públicas o Remate Público se publicarán con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles con relación a la fecha establecida para el acto de apertura de ofertas o realización del remate. Dicho plazo se considera a partir de la última publicación.

Cuando por razones de urgencia pueda originarse un perjuicio a la prestación de servicios esenciales, la antelación mínima podrá ser reducida hasta tres (3) días hábiles. El funcionario que disponga la publicación debe acreditar fundadamente el carácter de excepción.

Los avisos de los llamados a Licitación Pública o Remate se anuncian en el Boletín Oficial y en el sitio web del Poder Judicial.

Excepcionalmente, puede publicarse en un diario con circulación en la zona donde se estime exista la mayor cantidad de ofertas, mediante una (1) publicación. En este caso los periódicos deben encontrarse entre aquellos que, pública y notoriamente, sean de significativa circulación, salvo el caso en que también se realice justificadamente una publicación en medios especializados de circulación más restringida. Pueden ampliarse estos plazos en función de la importancia, envergadura y tipo de contratación, sin perjuicio de utilizar otros medios de difusión que se estimen convenientes. También se puede extender la publicación a boletines oficiales o diarios de otras jurisdicciones, donde se presuma que existen interesados o donde se lleve a cabo la prestación; o del exterior, si se trata de licitaciones o concursos internacionales, en cuyo caso debe remitirse a las representaciones diplomáticas los elementos necesarios para su difusión.

Artículo 73.- Exhibición de pliegos

Es obligatorio publicar en el sitio web www.jusrionegro.gov.ar, todas las Licitaciones Públicas, Privadas, Concursos de Precios y Contrataciones Directas realizadas por la Dirección de Compras, Ventas y Contrataciones, en todas sus etapas.

Dicha publicación tendrá por única finalidad garantizar los principios de transparencia y publicidad, sin que ello implique asignarle efecto alguno vinculado a la eficacia de los actos administrativos.

1.- En la Licitación Pública se publicará:

- a) El llamado, el que deberá contener los requisitos que a continuación se describen y que constituyen el Pliego de Bases y Cláusulas Particulares:
 - La descripción exacta del objeto de la licitación, sus características y condiciones especiales o técnicas.
 - La forma de provisión.
 - El lugar, día y hora para la presentación y apertura de las ofertas.
 - La clase, monto y forma de la garantía de cumplimiento de contrato.
 - La referencia al Reglamento de Contrataciones y el lugar donde puede consultarse o adquirirse.
 - El lugar y horario de atención para las consultas o aclaraciones que los posibles oferentes deseen formular.
 - Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.
- b) El Acta de Apertura con las observaciones e impugnaciones realizadas en caso de corresponder.
- c) El dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones.
- d) El acto administrativo de adjudicación.

2.- En la Licitación Privada se publicará:

- a) El Pliego de condiciones con los mismos requisitos prescritos en el apartado precedente y el listado de las firmas invitadas a participar, con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de apertura de las propuestas.
- b) El Acta de Apertura con las observaciones e impugnaciones realizadas en caso de corresponder.
- c) El dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones.
- d) El acto administrativo de adjudicación.

3.- En el Concurso de Precios se publicará:

- a) El Pliego de condiciones con las especificaciones necesarias para la exacta identificación de la provisión y el listado de las firmas invitadas a participar, con una anticipación no menor a cinco (5) días de la fecha de apertura de las ofertas.
- b) El Acta de Apertura con las observaciones e impugnaciones realizadas en caso de corresponder.
- c) El dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones.

d) El acto administrativo de adjudicación.

4.- Cuando se realice una Contratación Directa se publicará en el sitio de Internet el pedido de precios, el que consistirá en solicitar cotización a por lo menos tres posibles oferentes, con las especificaciones necesarias para la exacta identificación de la provisión. Luego se publicará la adjudicación directamente cuando se aprueba el gasto, mediante acto administrativo suscripto por el funcionario con facultades otorgadas según las Leyes 5190 y K 4199, Acordada 26/2017, sus modificatorias y normas complementarias.

5.- Se exceptúa de publicar en el sitio web del Poder Judicial todas las compras que se realicen mediante la utilización de Fondos Permanentes.

Artículo 74.- Texto de avisos e invitaciones

Los avisos e invitaciones deberán expresar el nombre del organismo licitante (Poder Judicial); el objeto de la licitación o concurso, expresando en forma sintética pero suficientemente clara el real alcance del llamado; el lugar donde puede consultarse o retirarse el Pliego conteniendo las Cláusulas Particulares, el lugar de presentación de las propuestas y el día y hora en que se procederá a la apertura, pudiendo agregarse las especificaciones técnicas y demás elementos que hagan al tipo de contratación que se trate, así como cualquier otra circunstancia que fuera de interés resaltar.

Artículo 75.- Constancias de publicación y de invitaciones

En las actuaciones administrativas correspondientes se anexarán las constancias de las publicaciones efectuadas y de las invitaciones cursadas.

Artículo 76.- Vista y retiro de pliegos

Cualquier persona podrá tomar vista del Pliego de Bases y Condiciones Generales y de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, en la Dirección de Compras, Ventas y Contrataciones o en el sitio de Internet del Poder Judicial y podrán retirarlos en la referida Dirección o bien descargarlos del sitio mencionado.

Artículo 77.- Consultas sobre los pliegos

Las consultas que los proponentes deseen hacer con respecto a los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, deberán efectuarlas por escrito con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de apertura.

Tratándose de publicaciones con cinco (5) días de antelación mínima a la fecha de

apertura, las consultas podrán formularse hasta tres (3) días antes de la fecha mencionada.

El organismo licitante responderá las consultas por medio de circulares aclaratorias que hará llegar a todos los invitados o adquirentes de la documentación correspondiente, como mínimo tres (3) días antes de la fecha de apertura o un (1) día antes, según corresponda.

Cuando se pusieran en evidencia deficiencias o cláusulas ilegales cuya eliminación o modificación no pudieran notificarse a los eventuales oferentes en tiempo útil, deberá procederse a la postergación de la fecha de apertura o a la anulación del llamado, según corresponda.

La comprobación de que en un llamado a licitación o concurso de precios se hubieren formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada persona, firma o entidad, de manera tal que el llamado este dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a su anulación inmediata en el estado del trámite en que se encuentre y a la iniciación, también inmediata, del sumario pertinente que instruirá el órgano competente para determinar a los responsables que se considerarán incurso en falta grave, a efectos de las sanciones que pudiera corresponder aplicar.

Artículo 78.- Circulares aclaratorias

El organismo contratante podrá elaborar circulares aclaratorias o modificatorias al Pliego de Bases y Condiciones, de oficio o como respuesta a consultas. Las mismas deberán ser emitidas y comunicadas por la Administración General a todas las personas que hubiesen sido invitadas o que compraron el Pliego y al que efectuó la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello, con tres (3) días como mínimo de anticipación a la fecha fijada para la presentación de las ofertas, e incluirlas como parte integrante del Pliego y difundirlas en el sitio de Internet del Poder Judicial.

Las circulares por las que se suspenda o se prorrogue la fecha de apertura o de presentación de las ofertas serán emitidas por funcionario competente y deberán ser difundidas, publicadas y comunicadas en los mismos medios en que hubiera sido difundido, publicado y comunicado el llamado original, con veinticuatro (24) horas como mínimo de anticipación a la fecha originaria fijada para la presentación de las ofertas. Asimismo deberán ser comunicadas, a todas las personas que hubiesen retirado, o comprado el Pliego y al que hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello, con el mismo plazo mínimo de antelación. También deberán incluirse como parte integrante del Pliego y difundirse en el sitio de Internet del Poder Judicial.

CAPÍTULO III

Registro de Proveedores

Artículo 79.- Registro de Proveedores

El Registro de Proveedores estará a cargo de la Dirección de Compras, Ventas y Contrataciones, que centralizará en una base de datos computarizada la inscripción de las personas humanas o jurídicas que deseen contratar con este Poder Judicial, con agrupamientos específicos para cada tipo de contratación y cuya organización y funcionamiento será establecido atendiendo a los siguientes principios:

- a) Sencillez y economía de los trámites, evitando la duplicidad de presentaciones.
- b) Publicidad de las constancias para cualquier interesado.
- c) Amplitud de admisión, evitando discriminaciones geográficas permitiendo subsanar las omisiones con criterio ágil.
- d) Fijación de los aranceles de inscripción y tramitación en niveles tales que no constituyan un factor disuasivo de la inscripción.
- e) Establecimiento de un régimen de sanciones que sólo podrán ser impuestas por funcionarios competentes.
- f) Mantenimiento actualizado de los datos societarios de cada proveedor y extensión de los certificados de proveedor regular.

Artículo 80.- Concurrencia a las licitaciones y concursos

Sólo podrán cotizar en las licitaciones y concursos las firmas inscriptas en el Registro de Proveedores del Poder Judicial, o bien, aquellas que hayan realizado su solicitud de inscripción dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de concretadas sus ofertas ante la Dirección de Compras, Ventas y Contrataciones, debiendo cumplimentar los requisitos establecidos en la reglamentación, antes de la preadjudicación.

Serán consideradas también, con el carácter excepcional del párrafo anterior, las ofertas de empresas extranjeras sin agente o representante en el país, siempre que antes de la preadjudicación acrediten fehacientemente idoneidad técnica y solvencia económica respecto del objeto de la contratación y constituyan domicilio en la provincia.

No será exigible el requisito de incorporación al Registro de Proveedores para los locadores que arrienden bienes inmuebles al Estado, salvo en los casos que dicha actividad sea la principal.

CAPÍTULO IV

De las ofertas

Artículo 81.- Características

Las ofertas deben ser redactadas en idioma nacional y el precio deberá expresarse en moneda de curso legal, salvo que el Pliego prevea otro tipo de moneda. Cuando se fije que la cotización deba ser efectuada en moneda extranjera, deberá fundarse tal requerimiento en el expediente; en tal caso, el pago se efectuará en moneda de curso legal de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del presente.

Artículo 82.- Presentación de las ofertas

La presentación de la oferta significará, de parte del oferente, el pleno conocimiento y aceptación de las normas y cláusulas que rijan el procedimiento de selección al que se presente, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos firmados junto con la oferta.

No será requisito para presentar ofertas, ni para la admisibilidad de las mismas, ni para contratar, haber retirado pliegos en el organismo contratante o haberlos descargado del sitio de Internet del Poder Judicial. No obstante, quienes no los hubiesen retirado o descargado, no podrán alegar el desconocimiento de las actuaciones que se hubieren producido hasta el día de la apertura de las ofertas, quedando bajo su responsabilidad llevar adelante las gestiones necesarias para tomar conocimiento de aquellos.

Artículo 83.- Formalidades de la presentación

Para el caso de contrataciones no electrónicas, las ofertas económicas se presentarán firmadas en todas sus fojas por el oferente o su representante legal, con el sellado de ley, o en la cantidad de copias adicionales que establezcan las Cláusulas Particulares, dentro del sobre oficial suministrado por el Poder Judicial, o en sobre común con membrete del oferente, en cajas o paquetes perfectamente cerrados, con la indicación de la contratación a que corresponde, lugar, día y hora de apertura, sin raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

Podrán ser utilizados para realizar la propuesta y serán válidos para cotizar los formularios publicados electrónicamente por el Poder Judicial, salvo expresa disposición en contrario prevista en el respectivo Pliego.

Cuando la importancia de la licitación o concurso lo aconseje podrá exigirse la presentación de dos (2) o más sobres numerados, en cuyo caso deberá determinarse en las Cláusulas Particulares qué documentación contendrá cada uno.

No podrá ser reclamada por parte de los oferentes la consideración de ofertas que no hubiesen sido remitidas por correo en forma certificada o contra entrega de recibo firmado por

personal autorizado del organismo contratante, en la forma y dentro del plazo dispuesto en el Pliego. Las ofertas recibidas con posterioridad a la apertura serán agregadas a las respectivas actuaciones, sin abrir y cuidando no alterar la cubierta y el matasellos, dejándose constancia de la recepción tardía y extemporánea. La presentación de las ofertas en debida forma significa el pleno conocimiento y constituirá la aceptación por parte del oferente de todas las Cláusulas del Pliego y de la reglamentación que rigen el llamado.

La posibilidad de modificar la oferta precluirá con el vencimiento del plazo para presentarla, sin que sea admisible alteración alguna de las propuestas después de esa circunstancia.

Artículo 84.- Prohibición de participar en más de una oferta

Cada oferente podrá participar solamente en una oferta, ya sea por sí solo o como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica. Se desestimarán todas aquellas ofertas en las que participe quien transgreda esta prohibición. No se configurará esta prohibición cuando se trate de la presentación de ofertas con descuentos o alternativas de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 85.- Ofertas alternativas

Se entiende por oferta alternativa a aquella que, cumpliendo en un todo las especificaciones técnicas de la prestación previstas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, ofrece distintas soluciones técnicas que hace que pueda haber distintos precios para el mismo producto o servicio.

Se podrá elegir cualquiera de las dos o más ofertas presentadas ya que todas compiten con la de los demás oferentes.

Artículo 86.- Contenido de las ofertas

La oferta deberá cumplimentar los requisitos subjetivos (capacidad jurídica, técnica, financiera y experiencia); objetivos (objeto del contrato) y formales requeridos en el Pliego y en el presente Reglamento. Además, la propuesta económica deberá especificar:

- a) Las cantidades ofrecidas, el precio unitario y cierto, y el precio total del renglón, expresados en números. El total general de la oferta se deberá expresar en letras y números determinados en la moneda de cotización fijada en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.
- b) Las ofertas formuladas para la cantidad de renglones que estime conveniente, pudiendo asimismo proponer a cada oferta las alternativas que crea de interés. No

serán consideradas aquellas ofertas condicionadas, es decir aquellas que se aparten del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el presente Reglamento y la Ley Provincial H 3186.

- c) La bonificación o rebaja por pago en determinado plazo, si la hubiera, que podrá ser aceptada por la Administración General, entendiéndose que el mismo es al solo efecto del descuento y no condición de cumplimiento del contrato.
- d) El origen del producto cotizado. Si no se indicara lo contrario, se entiende que es de producción nacional.

Cuando se solicite la presentación de muestras, el tratamiento de las mismas se registrará por lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del presente Reglamento.

Cuando se trate de bienes a importar, las propuestas podrán cotizarse en moneda extranjera, bajo las pautas establecidas en el artículo 39 del presente Reglamento. A efectos de la adjudicación, deberán tenerse en cuenta los valores de los fletes y seguros y demás gastos de importación que se correspondan.

En tales casos el Poder Judicial tendrá la posibilidad de liberarse entregando a quien resulte adjudicatario el equivalente en moneda nacional a la cotización del día anterior a la recepción definitiva, conforme dólar divisa tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares establezca una fecha de cotización distinta a los efectos del pago.

Artículo 87.- Apertura de las ofertas

En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, o el primer día hábil laborable siguiente a la misma hora, si el día establecido no fuera hábil, se procederá a abrir las propuestas en presencia de la autoridad competente para contratar o su representante y de los oferentes o los representantes que deseen asistir. Abierto oficialmente el acto, no serán aceptadas nuevas ofertas, bajo ningún concepto, aun cuando el comienzo del acto se hubiera demorado. Tampoco serán aceptadas ofertas complementarias o modificatorias, entregadas con posterioridad al acto de apertura, pero los oferentes podrán formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.

Del resultado obtenido se procederá a labrar un acta que será firmada por los funcionarios competentes intervinientes y los asistentes, dejando constancia de tales circunstancias. La misma contendrá:

- a) Número de orden asignado a cada oferta.
- b) Nombre del oferente.

- c) Monto total de la oferta.
- d) Monto y forma de las garantías acompañadas.
- e) Oferta básica y alternativa si la hubiera.
- f) Observaciones efectuadas por los participantes.
- g) Remisión de muestras y/o folletería.
- h) Todo otro requisito que la Dirección de Compras, Ventas y Contrataciones considere pertinente.

Cuando se trate de compras realizadas por sistema electrónico, las actas deberán contener todos los elementos integrantes de las ofertas realizadas.

La Administración General del Poder Judicial podrá fijar fechas límites dentro del año financiero para la apertura de licitaciones públicas o privadas.

Artículo 88.- Mantenimiento de las propuestas

Los oferentes deberán mantener sus propuestas durante el lapso de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del acto de apertura de ofertas, salvo que en el Pliego de Bases y Condiciones se establezca un plazo diferente.

Durante este plazo rige el principio general de la obligatoriedad del mantenimiento de la oferta, por lo que si la adjudicación se efectúa dentro del mismo, el contrato queda perfeccionado.

Al vencimiento de los plazos fijados para el mantenimiento de las ofertas, éstas caducarán automáticamente. No obstante, el organismo licitante podrá solicitar por notificación fehaciente la extensión del plazo de mantenimiento de las ofertas, en no más de dos (2) oportunidades por procedimiento, salvo que por motivos fundados sea necesario requerir una nueva prórroga. La falta de contestación expresa de los proponentes significará su desistimiento.

Si en la licitación respectiva se formulara la impugnación a la preadjudicación, el plazo de mantenimiento de las propuestas se considerará automáticamente ampliado en cinco (5) días. Vencido el plazo sin haberse efectuado adjudicación, la oferta caducará, salvo que obtuviere prórroga del proponente.

Artículo 89.- Instancia de admisibilidad formal de las ofertas

Con posterioridad a la finalización del acto de apertura de ofertas, la autoridad competente para contratar, a través de su servicio de Asesoramiento Jurídico permanente, sustanciará la instancia de la admisibilidad formal de las ofertas presentadas dentro del plazo de los tres (3) días, de acuerdo a los principios y procedimientos establecidos en el artículo 90

del presente Reglamento.

A tal efecto, emitirá el pertinente dictamen jurídico, consignando las ofertas que formalmente resulten admisibles e inadmisibles.

Dentro de los dos (2) días de emitido el dictamen se convocará a la Comisión de Preadjudicaciones y se le remitirán todas las actuaciones para su evaluación. Esta Comisión solamente evaluará las ofertas admisibles que resulten formalmente válidas.

Si el procedimiento resulta desierto por no haberse presentado oferta alguna, o cuando las que se hayan presentado resulten inadmisibles desde el punto de vista formal, no se requerirá la intervención de la Comisión de Preadjudicación.

Artículo 90.- Rechazo de ofertas

Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura, correspondiendo a la autoridad competente el análisis de aquellas que hubieran sido observadas, antes de proceder a declararlas incursas en causal de rechazo.

Serán objeto de rechazo las ofertas que:

- a) Presenten su propuesta económica sin firmar por el oferente o su representante legal.
- b) Estén escritas con lápiz.
- c) Carezcan de las garantías requeridas.
- d) Sean presentadas por firmas que no hayan cumplido con el trámite de inscripción en el Registro de Proveedores del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
- e) Tengan raspaduras o enmiendas en partes fundamentales sin salvar.
- f) Contengan cláusulas que no se sujeten o se contrapongan con las del Pliego de Bases y Condiciones; como asimismo, las que condicionen la oferta o alteren las bases de la contratación.
- g) Ofrezcan variantes no previstas en el pliego o se realicen sin cotizar el objeto básico.
- h) Contengan algún vicio que importe su nulidad absoluta.
- i) No detallen el precio unitario de uno o varios renglones; en cuyo caso el rechazo se limitará a los mismos.

No serán desestimadas las propuestas que contengan defectos de forma u otras imperfecciones que no impidan su exacta comparación con las demás ofertas presentadas, y en general las que presenten defectos no esenciales, los que podrán ser saneados, siempre y cuando la posibilidad de sanear los mismos sea otorgada uniformemente a todos los

participantes.

Cuando exista la posibilidad de subsanar errores u omisiones se interpretará en todos los casos en sentido de brindar a la jurisdicción o entidad contratante la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y calidad. La subsanación de deficiencias procederá en aquellas propuestas que contengan defectos de forma y otras imperfecciones que no impidan su exacta comparación. En este caso, se procederá a intimar al oferente a que, en el perentorio plazo de tres (3) días, subsane el vicio detectado bajo apercibimiento de desistimiento de la oferta, dejando constancia en las actuaciones de la notificación en los términos del artículo 60 del presente.

CAPÍTULO V

Evaluación de las ofertas

Artículo 91.- Cuadro comparativo de ofertas

Para el examen de las propuestas presentadas se confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones que contendrá:

- a) Precio de comparación en la moneda prevista en el pliego, entre el costo técnicamente estimado y las ofertas declaradas admisibles.
- b) Deberá determinarse asimismo si la oferta presentada supera el porcentaje previsto en el artículo 12 del presente y la existencia de empate técnico.

Artículo 92.- Comisión de Preadjudicaciones

A los efectos de dictaminar sobre la conveniencia de las ofertas que se presenten teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y las demás condiciones de la oferta, se constituirá una Comisión de Preadjudicaciones integrada por tres (3) miembros, y sus respectivos suplentes, los que serán designados mediante un acto administrativo emanado de la autoridad competente, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes tuvieran competencia para autorizar la convocatoria o para aprobar el procedimiento.

La comisión podrá solicitar a los organismos técnicos pertinentes o entes privados competentes todos los informes técnicos necesarios cuando se trate de contrataciones para las que se requieran conocimientos técnicos especializados.

La etapa de evaluación de ofertas es confidencial, por lo que durante esa etapa no se concederá vista de las actuaciones.

La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiera obtenido una sola oferta, siempre que sea admisible y conveniente.

Artículo 93.- Precio vil o precio no serio

La Comisión de Preadjudicaciones o la Administración General podrán solicitar informes técnicos, cuando presuman fundadamente que la propuesta no podrá ser cumplida en la forma debida por tratarse de precios excesivamente bajos de acuerdo con los criterios objetivos que surjan de los precios de mercado y de la evaluación de la capacidad del oferente.

Artículo 94.- Empate de ofertas

Si se presentan dos o más ofertas iguales, entre algunas de las ofertas admisibles y convenientes, deberá aplicarse la Ley Provincial B 4187. De no resultar aplicable la norma antes referida, se solicitará a los proponentes respectivos que formulen una mejora de precios sin alterar el resto de las condiciones de sus ofertas, por escrito y en sobre cerrado, hasta la fecha y hora que les fije el organismo contratante.

Además, la Comisión de Preadjudicaciones podrá optar entre los siguientes elementos de juicio para determinar la preadjudicación, en la medida que sea necesario por subsistir la igualdad:

- a) Menor plazo de entrega.
- b) Mejora de la oferta presentada en un plazo de veinticuatro (24) horas.
- c) Sorteo.
- d) Posibilidad de dividir la provisión, conforme lo permita el objeto del contrato.

Artículo 95.- Empate técnico

Se considerará asimismo que existe empate técnico en caso de desigualdad y siempre que la diferencia entre las ofertas admisibles y convenientes no supere el cinco por ciento (5%) de la oferta más baja. En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 94 del presente Reglamento.

Artículo 96.- Errores de cotización

Si el total cotizado para cada renglón no respondiera al precio unitario, se tomará este último como precio cotizado.

Artículo 97.- Plazo para emitir el dictamen de la Comisión de Preadjudicación

El dictamen de la evaluación de las ofertas, que constará en un acta, deberá emitirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de los informes y demás

elementos de juicio necesarios para expedirse.

Cuando la complejidad de las cuestiones a considerar impidiera el cumplimiento de su cometido dentro del plazo fijado, la Comisión de Preadjudicación podrá requerir una prórroga a la autoridad competente para adjudicar. La prórroga que se le otorgue no podrá exceder de un lapso igual al fijado en este artículo. El pedido deberá formularse por escrito y fundarse debidamente.

Artículo 98.- Preadjudicación. Efectos

La preadjudicación recaerá siempre en la propuesta más conveniente a los intereses públicos, entendiéndose por tal aquella cuyas cotizaciones sean, a igual calidad, las de más bajo precio. A igualdad de calidad, precio y condiciones, se dará preferencia a las cotizaciones correspondientes a los proveedores radicados en la Provincia.

Por vía de excepción, podrá preadjudicarse por razones de calidad dentro de las características o condiciones mínimas que debe reunir el objeto de la contratación. Para ello, previamente debe existir un dictamen fundado del organismo correspondiente, que en forma descriptiva y comparada con las ofertas de menor precio, justifique en detalle la mejor calidad del material, funcionamiento u otras características que demuestren la ventaja de la preadjudicación, que a un precio superior al menor cotizado se proyecte hacer.

Asimismo, deberá determinarse si esa mejor calidad es imprescindible para el objetivo a que se destina el elemento y compensa la diferencia de precios.

En casos necesarios se requerirá, para producir el dictamen, la información y el análisis de las oficinas técnicas pertinentes.

La preadjudicación no genera derecho alguno al oferente preseleccionado a la celebración y ejecución del contrato, y solo tendrá carácter de dictamen para la autoridad competente.

En el caso de presentarse un único oferente válido, se podrá preadjudicar siempre y cuando en forma fundada se acredite expresamente en esta instancia la conveniencia y razonabilidad del precio en cuestión, de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 99.- Comunicación de la preadjudicación

Una vez emitido el dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones deberá comunicarse y difundirse en la página web del Poder Judicial o en el sistema de compras por el término de un (1) día, dejando constancia de ello en el expediente mediante certificación de la autoridad competente.

Artículo 100.- Adjudicación

La autoridad competente para aprobar la contratación procederá a emitir el acto administrativo de adjudicación, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Comisión de Preadjudicaciones. En caso de apartarse de dicho dictamen, deberá dejar expresa constancia de los fundamentos por los que adopta esa decisión.

La adjudicación será notificada al interesado mediante orden de compra o provisión u otra forma documentada, según aconsejen las características del contrato y al resto de los oferentes dentro de los tres (3) días de su emisión y siempre que la misma se haya producido dentro del plazo de validez de las ofertas o de sus prórrogas.

Si se hubieran formulado impugnaciones contra el dictamen de evaluación de ofertas, éstas serán resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación.

Podrá adjudicarse aun cuando se hubiese presentado una sola oferta válida, en las condiciones establecidas en el artículo 12, apartado 3 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

Régimen impugnatorio

Artículo 101.- Régimen impugnatorio

1. La impugnación se interpondrá ante la autoridad responsable del llamado y tendrá efecto suspensivo del trámite en el estado que se encuentre.

Los oferentes podrán impugnar la contratación en cualquiera de las siguientes etapas de su trámite:

a) Las personas humanas o jurídicas que tengan interés en participar de un procedimiento de selección podrán reclamar la modificación total o parcial del Pliego aprobado por la autoridad competente, cuando tenga vicios que impongan algún tipo de nulidad. En tales casos, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 del presente Reglamento, se podrá efectuar el requerimiento hasta tres (3) días anteriores a la fecha de apertura de sobres.

b) Los oferentes podrán impugnar la preadjudicación dentro de los tres (3) días de notificados, en los términos del artículo 99 del presente Reglamento. Durante ese término el expediente se pondrá a disposición de los oferentes para su vista. El organismo deberá evaluar previo dictamen legal e informe técnico si lo estima pertinente, la procedencia de la impugnación presentada, suspendiéndose los plazos durante dicho período.

2. Las impugnaciones contra el dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones serán resueltas

en el mismo acto que disponga la adjudicación:

a) Si de la impugnación resulta la comprobación de irregularidades no subsanables, se anulará el llamado y se instruirá sumario para determinar al responsable; si resulta que se trata de un error de interpretación de la parte interesada y quedara resuelta por no existir irregularidades, se continuará el trámite correspondiente.

b) Si la impugnación fuere infundada, se dispondrá su archivo previa notificación, salvo que se comprobare mala fe, en cuyo caso se tomará nota para aplicar sanciones de apercibimiento, suspensión o eliminación del Registro de Proveedores del Poder Judicial.

c) Garantía de impugnación: cuando por la naturaleza del servicio o bien objeto del contrato, se prevea la participación de un alto número de oferentes o una alta complejidad en su realización, el organismo licitante deberá establecer en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares una garantía de impugnación que deberá adjuntarse al escrito impugnatorio como requisito obligatorio para su análisis, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. La garantía de impugnación será igual a la garantía de mantenimiento de la oferta y será devuelta de oficio dentro de los cinco (5) días de notificado el acto administrativo que haga lugar a la impugnación efectuada.

CAPÍTULO VII

De las garantías

Artículo 102.- Clases de garantía

En todos los procesos de contratación descritos en los incisos a), b) y c) del artículo 11, los oferentes o los adjudicatarios deberán constituir las siguientes garantías, según el caso:

a) De mantenimiento de oferta.

b) De cumplimiento de contrato.

c) De impugnación, en los casos que corresponda conforme al artículo 101, apartado 2, inciso c) del presente.

En las contrataciones directas, al momento de perfeccionarse, deberán constituirse la respectiva garantía de cumplimiento de contrato.

Al momento de implementarse las contrataciones electrónicas deberán establecerse los mecanismos mediante los cuales se instrumentarán las garantías antes mencionadas.

Artículo 103.- Formas de constitución de las garantías

Las garantías podrán constituirse en alguna de las siguientes formas:

a) En efectivo, mediante depósito en cuenta de terceros habilitada a tal efecto

conforme el Pliego, en el banco que opere como agente financiero de la Provincia, acompañado del comprobante respectivo.

b) En cheque certificado, giro postal o transferencia bancaria.

c) Mediante fianza bancaria, constituyéndose el fiador como deudor liso y llano principal pagador, con renuncia de los beneficios de división y excusión.

d) Con seguro de caución, mediante póliza extendida a favor del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en la Ley 5281.

e) Mediante pagaré a la vista suscripto por quienes tengan uso de la firma inscripta en el Registro de Proveedores del Poder Judicial extendida a la orden del organismo licitante. Los pagarés deberán contener los sellados de ley, la cláusula “sin protesto” y el domicilio del organismo contratante, como lugar de pago.

Todos los comprobantes de las garantías serán reservados en cajas o lugares de seguridad de la Dirección de Compras, Ventas y Contrataciones, hasta su devolución o ejecución. Exceptúese las garantías en efectivo que deberán depositarse en una cuenta bancaria de fondos de terceros.

La elección de la forma de garantía, en principio, queda a opción del oferente o del adjudicatario, en su caso.

Por razones debidamente fundadas en el expediente, el organismo contratante podrá establecer la forma de la garantía en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. En los contratos de ejecución continuada o diferida, cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifiquen, se podrán establecer en el Pliego otras formas de constitución de garantía de contrato de las enumeradas en el presente Reglamento que satisfagan las necesidades del objeto de la contratación de que se trate.

Artículo 104.- Garantía de mantenimiento de la oferta

Los oferentes deberán presentar una garantía del uno por ciento (1%) del monto de su oferta. En caso de cotizar con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto.

En los casos de licitaciones de etapa múltiple la garantía de mantenimiento de la oferta será establecida en un monto fijo por el organismo contratante en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Si no se hubiera adjuntado la garantía con la oferta, la misma podrá ser presentada hasta antes de la iniciación del acto de apertura. Dicha garantía deberá ser devuelta de oficio a todos los oferentes que no hayan sido favorecidos con la contratación respectiva, dentro de los cinco (5) días de resuelta la adjudicación.

Artículo 105.- Garantía de cumplimiento de contrato

El adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato, calculada en el diez por ciento (10%) del monto del mismo, dentro del término de ocho (8) días de notificada la orden de compra.

Vencido dicho plazo, previa intimación, se rescindirá el contrato con pérdida de la garantía de la oferta, más los efectos jurídicos que correspondan. En este caso, el organismo podrá adjudicar la licitación al oferente que siga en el orden de mérito y así sucesivamente, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades respectivas y lo establecido en el artículo 131 del presente Reglamento.

Para locadores que arrienden bienes inmuebles al Poder Judicial, no será exigible el requisito de constituir la garantía de cumplimiento de contrato.

El adjudicatario podrá eximirse de presentar la garantía de cumplimiento del contrato satisfaciendo la prestación dentro del plazo fijado en el primer párrafo, salvo el caso de rechazo de los bienes. En este supuesto el plazo para la integración se contará a partir de la fecha de la comunicación fehaciente del rechazo. Los bienes rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados sin que previamente se integre la garantía que corresponda. La garantía de cumplimiento del contrato se devolverá a la finalización del mismo.

Artículo 106.- Sistema de provisión abierta. Garantías

El monto de las garantías de mantenimiento de la oferta se calculará aplicando el cinco por ciento (5%) sobre el importe que surja de la multiplicación entre la cantidad máxima solicitada en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el precio unitario cotizado.

Las garantías de mantenimiento de la oferta serán devueltas a los oferentes que no resulten adjudicatarios, dentro de los cinco (5) días de aprobada la respectiva adjudicación.

El monto de la garantía de cumplimiento del contrato se calculará aplicando el diez por ciento (10%) sobre el valor total de la oferta adjudicada; y se integrará de acuerdo a las formas enumeradas en el artículo 103 del presente Reglamento. La garantía de cumplimiento del contrato se devolverá a la finalización del mencionado contrato.

CAPÍTULO VIII

Perfeccionamiento del contrato

Artículo 107.- Notificación de la orden de compra

Dispuesta la adjudicación, ésta será notificada al interesado mediante orden de compra u otra forma documentada, según las características del contrato, momento en que quedará

perfeccionada la contratación.

Cuando por la naturaleza de cada tipo de contratación administrativa se exija la necesidad de celebrar un contrato, un instrumento suscripto entre las partes o el cumplimiento de cualquier otro acto que requiera el vínculo obligacional, el momento a partir del cual se generan los derechos y obligaciones de las partes se determina a partir de la notificación de la adjudicación.

El Poder Judicial podrá dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin derecho a compensación o indemnización alguna a favor del preadjudicatario o los demás oferentes o interesados.

Artículo 108.- Firma del contrato

El contrato deberá contener las estipulaciones básicas del procedimiento y será suscripto por el oferente o su representante legal y por el funcionario competente que hubiera aprobado el procedimiento de selección de que se trate o por aquél en quien hubiese delegado expresamente tal facultad.

Artículo 109.- Modificación de la cantidad adjudicada

El Poder Judicial podrá aumentar o disminuir los contratos en las mismas condiciones y modalidades adjudicadas, hasta un máximo del veinte por ciento (20%) de la cantidad adjudicada respectivamente, siempre que el monto total definitivo no sobrepase los límites máximos de aprobación acordados por la autoridad competente ni los límites establecidos para el procedimiento seguido.

Cuando resulte imprescindible para el organismo contratante, el aumento o la disminución de las cantidades adjudicadas podrán exceder el veinte por ciento (20%), debiendo requerirse la conformidad del co-contratante. Si no fuera aceptada, no generará ningún tipo de responsabilidad al contratista ni será pasible de ninguna penalidad o sanción.

En ningún caso las ampliaciones podrán exceder del treinta y cinco por ciento (35%) del monto total del contrato, aún con consentimiento del co-contratante.

Artículo 110.- Prórrogas

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares pueden prever la opción de prórroga a favor del Poder Judicial cuando se trate de contratos de suministros de tracto sucesivo o de prestación de servicios. Los contratos de bienes en los que el cumplimiento de la prestación se agota en una única entrega no pueden prorrogarse. Cuando se hubiese previsto la opción de prórroga, los contratos se pueden prorrogar por una única vez y por un plazo igual o menor al del contrato inicial. La prórroga debe realizarse en las condiciones pactadas

originariamente. Ello sin perjuicio de poder aplicar en estos casos la prórroga o extensión extraordinaria del plazo contractual contemplada en el artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 111.- Transferencias a otras firmas

Celebrado el contrato y encontrándose en ejecución, sólo podrá aceptarse su transferencia total o parcial a otras firmas, a solicitud fundada del adjudicatario, previa demostración comprobada de que el nuevo adjudicatario reúne los mismos requisitos y seguridades de cumplimiento y siempre que medie conformidad expresa de autoridad competente, bajo apercibimiento de rescisión.

Cuando los adjudicatarios soliciten transferencias en más de una oportunidad e hicieran presumir habitualidad en el procedimiento, se tomará en cuenta la circunstancia para evitar futuras adjudicaciones.

Artículo 112.- Precio adjudicado

Los precios adjudicados serán invariables, salvo el caso de servicios o bienes con precio oficial obligatorio, en cuyo caso se reconocerá la variación a partir de las provisiones posteriores a la norma que lo modifique.

No obstante en los contratos de ejecución diferida o continuada y de provisión de bienes o servicios sujetos a entregas periódicas, el organismo contratante podrá reconocer, desde la fecha del reclamo del contratista, reajustes equitativos y razonables de precios con el objeto de mantener el equilibrio de la ecuación económico-financiera de dichos contratos ante las fluctuaciones de precios que impactan en sus costos, que haga peligrar la continuidad y vigencia del contrato, siempre que se trate de circunstancias ajenas a las partes y se afecte el interés público comprometido, conforme lo establecido en el Anexo I del presente Reglamento.

No corresponde reconocimiento de ajuste alguno, si el desajuste o desequilibrio contractual se produce con posterioridad al vencimiento del plazo de entrega o prestación, o si el reajuste implica algún tipo de ventaja o beneficio para el adjudicatario.

CAPÍTULO IX

Ejecución del contrato

Artículo 113.- Entrega

Los adjudicatarios procederán a la entrega de los bienes o a la ejecución de las prestaciones, y cumplirán las mismas ajustándose a la forma, plazo, lugar y demás especificaciones establecidas en Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Artículo 114.- Plazos

Los plazos para cumplir las distintas prestaciones se computarán en días hábiles administrativos y comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la orden de compra; salvo para ofertas de importación, cuyo plazo regirá desde la fecha de apertura de la carta de crédito correspondiente.

Cuando se establezca como plazo de entrega la condición “de inmediato”, se entenderá que la prestación deberá ser efectuada dentro de los tres (3) días.

Los plazos se prorrogan automáticamente por el lapso que se demore la inspección correspondiente, cuando ella tuviere lugar.

Artículo 115.- Recepción provisoria

La recepción de mercaderías en los lugares establecidos por el contrato tendrá el carácter de provisoria y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a la recepción definitiva y a los requisitos establecidos en este Reglamento.

La certificación de servicios debe ser realizada mensualmente o por prestación, si así se hubiere convenido, a través de la autoridad competente para contratar o por quien esta disponga.

Artículo 116.- Recepción definitiva

La Administración General designará él o los responsables de la certificación de la recepción definitiva de bienes o de la prestación de servicios, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer, salvo imposibilidad material, en quienes hayan intervenido en la adjudicación respectiva, pudiendo, no obstante, requerirse su asesoramiento. Cuando se designe una comisión, esta deberá estar integrada por un máximo de tres (3) miembros.

A los efectos de la recepción y conformidad definitiva, deberá procederse previamente a la confrontación de la prestación con las especificaciones del pedido, con la muestra patrón o con la muestra presentada por el adjudicatario, y en su caso con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar, además de lo que dispongan las cláusulas particulares del Pliego.

La recepción definitiva se otorgará dentro de los siete (7) días de la entrega de los bienes, salvo que las cláusulas particulares fijen otros plazos cuando corresponda efectuar ensayos o análisis, los cuales no podrán superar los veintiún (21) días, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

En caso de silencio, una vez vencido el plazo y dentro de los tres (3) días siguientes, el adjudicatario podrá intimar la recepción. Si la dependencia contratante no se expidiera dentro de los tres (3) días siguientes al de la recepción de la intimación, los bienes o servicios se

tendrán por recibidos de conformidad.

Corresponderá a los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva remitir a la oficina ante la cual tramitan los pagos la certificación correspondiente.

Artículo 117.- Productos perecederos

En caso de tratarse de productos perecederos, el análisis se efectuará con las muestras extraídas en el momento de la entrega, en presencia del proveedor o su representante legal. La incomparecencia del proveedor o de quien lo represente no será obstáculo para la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.

Cuando el resultado del análisis efectuado indique el incumplimiento de lo pactado y, por la naturaleza de la prestación, no sea posible proceder a su devolución, no se reconocerá el pago de la misma, sin perjuicio de los efectos, penalidades o sanciones que correspondieran por incumplimiento del contrato.

Artículo 118.- Vicios redhibitorios

La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de vicios redhibitorios.

El adjudicatario quedará obligado a efectuar las reposiciones o reparaciones correspondientes en el término y lugar que indique el organismo contratante.

Artículo 119.- Elementos rechazados

El proveedor quedará obligado a retirar los elementos rechazados en el término de quince (15) días a contar desde la notificación del rechazo, previa integración de la garantía prevista en el artículo 105 del presente.

Transcurrido ese plazo, dichos elementos quedarán en propiedad del organismo contratante, sin derecho alguno a pago o reclamación, salvo que antes de vencidos los últimos cinco (5) días del plazo establecido, se hubiere solicitado prórroga por razones fundadas, la que no podrá ser superior al plazo previamente otorgado.

Sin perjuicio de las penalidades que correspondieren, el proveedor cuyos bienes hubieran sido rechazados deberá hacerse cargo de los costos de traslado y en su caso, de los que se derivaren de la destrucción de los mismos.

Artículo 120.- Fabricación de bienes

Tratándose de bienes a fabricarse o manufacturarse, el proveedor está obligado a facilitar su inspección o análisis por parte de los funcionarios que la autoridad competente designe durante el proceso de fabricación, debiendo suministrar los antecedentes o elementos

de juicio que le sean requeridos.

Estas verificaciones o inspecciones, no liberan de la responsabilidad establecida en los artículos 117 y 118 del presente Reglamento.

Artículo 121.- Facturación

Las facturas serán presentadas una vez recibida la conformidad definitiva de recepción, en el lugar y con los requisitos que indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Las oficinas encargadas de conformar las facturas actuarán sobre la base de la documentación que se tramita internamente y los certificados expedidos con motivo de la recepción definitiva.

Artículo 122.- Facturación parcial

Podrán ser facturadas las entregas o prestaciones parciales cuando el Pliego de Bases y Condiciones Particulares admita tales entregas, o bien se haya resuelto aceptar la cancelación parcial del objeto del contrato adjudicado.

Artículo 123.- Plazo para el pago

Las facturas serán liquidadas sobre la base de las constancias definitivas de recepción y serán pagadas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles administrativos de recibidas, salvo que en los pliegos, excepcionalmente, se establezcan otros términos.

Cualquiera sea la forma indicada para efectuar los pagos, los plazos comenzarán a partir del día siguiente de la conformidad definitiva de la recepción, siempre que se encuentre presentada la factura correspondiente. Si la factura fuera presentada con posterioridad a la fecha de conformidad, el plazo para el pago será computado desde su presentación.

El plazo para el pago se suspenderá si existieran observaciones sobre la documentación pertinente u otros trámites a cumplir imputables al acreedor. Una vez subsanadas las observaciones, se reanudará el plazo pendiente para el pago.

En aquellos casos en que la cotización se hiciera en moneda extranjera, la facturación se debe realizar en la misma moneda que fue cotizada. El pago siempre se realizará en moneda de curso legal, donde el monto del desembolso se calculará tomando en cuenta el tipo de cambio vigente del Banco de la Nación Argentina, divisa tipo de cambio vendedor a la fecha de la recepción definitiva.

En aquellos contratos de tracto sucesivo o prestaciones periódicas, se tomará al tipo de cambio mencionado del último día hábil del período que se devengue.

Artículo 124.- Formas de pago

En cualquiera de los procedimientos de contratación se podrán establecer las siguientes formas de pago:

- a) Pago a plazo.
- b) Pago en cuotas.
- c) Pago anticipado.

Artículo 125.- Pago a plazo

Las facturas serán liquidadas sobre la base de las constancias definitivas de recepción y serán pagadas conforme lo establecido en el artículo 123 del presente Reglamento, salvo que en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, excepcionalmente, se establezca un plazo menor.

Artículo 126.- Pago en cuotas

Cuando el Pliego de Bases y Condiciones Particulares admita entregas o prestaciones totales o parciales se podrá establecer el pago en cuotas.

Artículo 127.- Pago anticipado

Por razones debidamente fundadas, de forma excepcional, podrá efectuarse el pago anticipado total o parcial a la entrega de bienes o prestación del servicio. En dicho supuesto, el proveedor o el tercero sustituto deberán garantizar la entrega de los bienes o servicios, de acuerdo a alguna de las modalidades previstas en el artículo 103 de este Reglamento, a elección del organismo contratante.

Artículo 128.- Certificación de deuda

A partir de la fecha de vencimiento establecida para el pago, el acreedor tendrá derecho a reclamarlo en la oficina pagadora, la cual, en caso de no satisfacerlo, entregará una certificación de deuda al acreedor que así lo solicite.

Artículo 129.- Intereses

Para los casos de mora en los pagos por causas imputables a la Administración, el adjudicatario acreedor tendrá derecho a reclamar intereses a una tasa equivalente a la tasa pasiva que fija el Banco de la Nación Argentina para depósitos a plazo fijo a treinta (30) días. Estos intereses no serán capitalizados, su determinación se realizará por medio de una fórmula de interés simple y correrán desde el día de la extensión del certificado de deuda hasta la nueva fecha de pago que la Tesorería General dará a conocer al acreedor. No habrá derecho a

reclamo de intereses si la mora en el pago obedece a causas imputables a defectos de provisión.

En los casos que corresponda, de acuerdo a la naturaleza del objeto de la contraprestación, si el adjudicatario incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones por su exclusiva culpa, el Poder Judicial tendrá derecho a reclamar intereses, previa intimación y constitución en mora, y en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 130.- Reconocimiento de Legítimo Abono

1- Cuando el trámite de una contratación no se hubiese ajustado a las normas del presente Reglamento, a los fines de evitar eventuales perjuicios al proveedor o prestador y de facilitar la regularización administrativa del trámite, el pago de los bienes y servicios podrá ser declarado "de Legítimo Abono", siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se hubiese producido una real y efectiva recepción de los bienes o servicios correspondiéndole al interesado la carga de la prueba, quien deberá presentar un reclamo administrativo en los términos del artículo 42 de la Ley Provincial A 2938, y acompañar los documentos de prueba que respalden su pretensión administrativa (copias de facturas, remitos, órdenes de compra, constancias de entrega).

b) El funcionario que dispuso la ejecución del gasto, informe sobre las razones de la excepcionalidad del procedimiento utilizado y avale o conforme el trámite de aprobación. En el caso de que hubiere un reemplazante en el cargo, este informará sobre iguales circunstancias sólo en el caso de que las conociere o le constare. La ausencia de aval o conformidad de su parte impedirá la continuidad del trámite.

c) Que una Comisión Técnica Especial se expida en forma fundada sobre la valuación estimada del bien o servicio en la época de la contratación, importe que, en su caso, será el máximo a pagarse, a tal efecto se podrá requerir los elementos de juicio o prueba que resulten pertinentes a fin de demostrar la razonabilidad del precio. Dicha Comisión será designada por el funcionario que aprobará el gasto.

2- El funcionario que dispuso la contratación de manera irregular responderá personalmente del mayor costo que eventualmente surja luego de la valuación; como así también de los mayores costos e intereses que se hubieran devengado por la incorrecta tramitación realizada. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que determine el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

3- La aprobación del gasto será realizada por la máxima autoridad del Poder Judicial. Deberá darse previa intervención a la Contaduría General, a la Dirección de Asesoramiento Técnico

Legal y a la Fiscalía de Estado. Cumplidas las etapas de registro y pago del gasto, de acuerdo a la Ley de Administración Financiera y Control del Sector Público Provincial H 3186 y Resoluciones de los Órganos de Control Interno Constitucionales, deberán ser remitidas las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 131.- Incumplimiento del contrato por culpa del contratista

El incumplimiento del contrato por culpa del contratista será causal de rescisión, la que deberá ser declarada por el organismo contratante, previa interpelación fehaciente, en plazo y bajo apercibimiento. Tal circunstancia implicará la pérdida total o parcial de la garantía de cumplimiento de contrato, como así también, el antecedente en el Registro de Proveedores para las eventuales sanciones.

Todo ello sin perjuicio de la acción por los daños y perjuicios emergentes y la facultad para encomendar la realización del objeto del contrato por un tercero, siendo a cargo del adjudicatario la diferencia de precios que pudiera resultar. En este caso, ante la acreditación de falta grave del contratista, luego de haber agotado todos los medios posibles para lograr el cumplimiento del contrato y se lo constituya en mora, el organismo contratante se encontrará facultado para aplicar sanciones al adjudicatario, de multa o apercibimiento, graduadas en función de su gravedad, y conforme lo establecido en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el presente Reglamento.

Artículo 132.- Revocación del contrato

La revocación o modificación de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante, sino únicamente a la indemnización del daño emergente que resulte debidamente acreditado.

Artículo 133.- Rescisión de común acuerdo

Podrá rescindirse el contrato de común acuerdo, sin culpa de las partes, cuando exista imposibilidad o inconveniencia comprobada de continuar con la ejecución del contrato en las condiciones pactadas, sin derecho a indemnización alguna para las partes.

CAPÍTULO X

Sanciones

Artículo 134.- Desistimiento del contrato

El desistimiento del contrato o el retiro de la oferta una vez abiertas las propuestas, o antes del vencimiento de su término de validez conforme el plazo de mantenimiento de la

misma, provocará la pérdida del depósito de garantía sin más trámite, a cuyo efecto el organismo contratante remitirá a la Fiscalía de Estado la garantía de oferta que se hubiera recibido para su ejecución, debiendo asentar dicho incumplimiento en el Registro de Proveedores del Poder Judicial, a los efectos de aplicar las sanciones que les pudieran corresponder.

Artículo 135.- Falta de integración de la garantía de contrato

Al adjudicatario que no hiciera efectiva la integración de la garantía que corresponda luego de la adjudicación, se le rescindiré el contrato previa intimación en los términos de esta reglamentación, con pérdida del depósito de garantía de oferta y sin perjuicio de los efectos jurídicos, los daños y perjuicios que correspondan y las sanciones establecidas en el Registro de Proveedores del Poder Judicial.

Artículo 136.- Mora. Incumplimiento del contrato. Sanciones conminatorias

En los casos de retardo en el cumplimiento de la provisión del bien o servicio, o en la reposición de elementos rechazados, previa intimación y constitución en mora, se sancionarán con multa del uno por ciento (1%) del monto del contrato respectivo por cada cinco (5) días corridos de mora, que será aplicada por la autoridad competente para contratar.

En el supuesto de irregularidades en la provisión del servicio o entrega de bienes, el organismo contratante, previa intimación a regularizar la prestación, podrá sancionar al proveedor con una multa de entre el uno por ciento (1%) y el diez por ciento (10%) del monto del contrato. La falta de pago de la misma en el plazo estipulado, facultará al organismo a retener tales importes de los créditos a favor del adjudicatario, hasta cubrir el importe total de la sanción.

Tratándose de contratos de tracto sucesivo o prestaciones periódicas, la mora o las irregularidades en la prestación, se sancionarán con multa de hasta el quince por ciento (15%) del monto mensual del contrato respectivo por cada cinco (5) días corridos de mora, que será aplicada por la autoridad competente para contratar.

Cuando la sanción a aplicar implique únicamente la imposición de una multa a cargo del adjudicatario y la misma sea abonada, el organismo contratante, no obstante, podrá emplazar al cumplimiento de la obligación en cuestión bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias progresivas derivadas del retardo en la efectiva realización de la prestación.

En los casos de rescisión por culpa del adjudicatario, conforme las condiciones dispuestas en el artículo 131 del presente Reglamento, el organismo contratante podrá aplicar

sanción de multa de hasta el quince por ciento (15%) del monto del contrato, a cuyo vencimiento devengarán los intereses descriptos en el artículo 129 del presente.

Artículo 137.- Caso fortuito o fuerza mayor

Las penalidades establecidas en este Reglamento no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente documentado por el interesado y aceptado por el Poder Judicial o de actos o incumplimientos de autoridades públicas nacionales, provinciales o municipales, de tal gravedad que coloquen al co-contratante en una situación de razonable imposibilidad de cumplimiento de sus obligaciones. La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor deberá ser puesta en conocimiento de la Administración General dentro de los diez (10) días de producido o desde que cesaren sus efectos. Transcurrido dicho plazo no podrá invocarse el caso fortuito o la fuerza mayor.

CAPÍTULO XI

Contrataciones electrónicas

Artículo 138.- Compras informatizadas

Todos los procedimientos establecidos en el presente Reglamento se podrán efectuar en forma electrónica mediante la utilización de los medios que a tal fin habilite el Superior Tribunal de Justicia o el órgano en el que delegara tal cometido y conforme a lo que sea determinado en el correspondiente manual operativo.

Las reglas referentes a actos que sólo sea posible efectuar en forma material, como la entrega de muestras, se cumplirán conforme a lo establecido en esta normativa.

Las disposiciones de la presente modalidad quedarán supeditadas a la puesta en vigencia del régimen respectivo para la determinación de los bienes susceptibles de compra por esta modalidad.

ANEXO I

RÉGIMEN DE REAJUSTE DE PRECIOS DE LOS CONTRATOS DE PROVISIÓN DE BIENES. PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LOCACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 1º.- Objeto.

El presente régimen de reajuste de precios en los contratos de ejecución diferida o continuada, de provisión de bienes o servicios sujetos a entregas periódicas y/o de locación de inmuebles, tiene por objeto mantener el equilibrio de la ecuación económico-financiera de dichos contratos ante las fluctuaciones de precios que impactan en los costos del contratista.

Artículo 2º.- Condición básica

La operatividad del reajuste queda sujeta a la solicitud del contratista de bienes y/o prestador de servicios y/o locador de inmueble; y a su previsión en el Pliegos de Bases y Condiciones.

Los precios de las contrataciones de provisión de bienes y/o prestación de servicios y/o contratos de locación de inmuebles podrán ser reajustados en cualquier etapa de su ejecución, cuando se verifique, en los precios ponderados de sus factores de costos, una variación de referenda, ya sea positiva o negativa, superior al diez por ciento (10%), respecto de sus precios vigentes.

Cuando la variación genere una reducción en los costos, la misma queda sujeta al impulse de oficio por parte del organismo contratante, siempre que el reajuste se encuentre previsto en los Pliegos de Bases y Condiciones.

El contratista puede solicitar el reajuste de los precios con una frecuencia no menor de noventa (90) días corridos, contados desde el inicio del contrato o último ajuste aprobado, siempre que se cumpla la condición prevista en el párrafo anterior y que no se encuentre en mora. Si el ajuste es procedente, se dicta el acto administrativo con el nuevo valor contractual, el que tiene vigencia desde la fecha en que se formuló la solicitud y hasta la finalización del plazo contractual, o hasta un nuevo reajuste, si correspondiere.

No se hará lugar a aquellas solicitudes de reajuste de precios efectuadas sesenta (60) días corridos antes de la finalización del contrato del cual se trate.

Artículo 3º.- Acontecimiento general

Para que sea procedente el reclamo de reajuste, el hecho que ocasiona la alteración de la ecuación económico-financiera debe ser un acontecimiento general, con permanencia en el tiempo y que no afecte exclusivamente al contratista. No serán reconocidos los mayores

costos atribuibles a falta de previsión o culpa del contratista o de terceros por quien este responda.

Artículo 4º.- Pliegos de Bases y Condiciones

A los efectos de la presente reglamentación los Pliegos de Bases y Condiciones, deben incluir:

a) El presente régimen de reajuste de precios para contrataciones de provisión de bienes y/o prestación de servicios y/o locación de inmuebles del Poder Judicial, como norma aplicable.

b) La estructura económica de la contratación de provisión de bienes y/o prestación de servicios, integrada por uno o mas factores de costos de los definidos en el artículo siguiente y la utilidad, de donde surja la incidencia de aquellos insumos y/o servicios que forman parte del monto total cotizado; los que serán determinados por la Administración General.

Tanto los factores que forman parte de dicha estructura y la utilidad, como así también, sus correspondientes incidencias serán invariables durante la vigencia de la contratación.

c) En el caso de los contratos de locación de inmuebles, los Pliegos deben incluir una cláusula donde se establezca que los nuevos valores no deben superar los obtenidos por aplicación de la Ley H 4.776 y sus modificatorias.

Artículo 5º.- Factores de costos

La Administración General determina los factores de costos a los que hace referencia el inciso b) del artículo precedente entre los siguientes:

- a) Alimentos y bebidas.
- b) Indumentaria y calzado.
- c) Medicamentos.
- d) Transporte.
- e) Mano de obra.
- f) Insumos de limpieza.
- g) Equipos de Tecnología y Comunicaciones.
- h) Servicios de Comunicaciones.
- i) Combustible y lubricantes.
- j) Gastos generales.
- k) Mantenimiento de Edificios.
- l) Servicio de desarrollo, instalación, actualización y mantenimiento de software.

- m) Honorarios y prácticas médicas.
- n) Servicios públicos.
- o) Mantenimiento de vehículos.
- p) Cualquier otro factor que sea representativo de la actividad objeto del contrato.

Artículo 6°.- Índices de evolución de precios de los factores de costos

Los precios o índices a utilizar para el reajuste son:

- Para el rubro mano de obra, con excepción de las Cooperativas de Trabajo, los índices que surjan de las variaciones porcentuales de los Convenios Colectivos de Trabajo aplicables a la actividad, previamente declarados por el contratista al tiempo de presentar su oferta y homologados por la autoridad competente. En su defecto, de no denunciar el contratista el Convenio Colectivo de Trabajo o ante la inexistencia de los mismos, se aplica el índice que establezca la Administración General en el Pliego de Bases y Condiciones.

Tratándose de Cooperativas de Trabajo se aplica como índice de ajuste la variación del Salario Mínimo Vital y Móvil.

- Para el resto de los rubros: Los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos u otro índice oficial.

- Para los servicios cuyos costos se encuentran vinculados a una moneda extranjera se toma como índice el que surja de la variación de dicha moneda, al tipo de cambio vigente del Banco de la Nación Argentina, divisa tipo de cambio vendedor.

En todos los casos se toman índices publicados u homologados oficialmente.

Artículo 7°.- Procedimiento de reajuste

Los precios de los contratos pueden reajustarse siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 2°.

Los contratos de provisión de bienes y/o prestación de servicios se reajustan por la fórmula polinómica que se detalla en el artículo 8° del presente.

En tanto los contratos de locación de inmuebles se reajustan por la fórmula polinómica que se detalla en el artículo 9° del presente.

La variación de precios de cada factor se calcula desde el mes anterior a la fecha de adjudicación o mes anterior al último reajuste aprobado y hasta el mes anterior de presentación de la solicitud.

Al momento de efectuarse el reajuste, los importes que presenten partes enteras y decimales, producto de la aplicación del artículo 8° y 9° del presente reglamento, son sometidos a redondeo según la siguiente escala:

a) De 01 a 49 centavos: se redondea a cero la parte decimal, considerándose únicamente la parte entera en pesos.

b) De 50 a 99 centavos: Se adiciona uno a la parte entera, considerándose cero la parte decimal.

Artículo 8°.- Cálculo para el reajuste de precios de los contratos de provisión de bienes y prestación de servicios

En los casos en que se verifiquen las condiciones establecidas en los artículos 2° y 4° incisos a) y b), los nuevos precios de los contratos se calculan a partir de la siguiente fórmula:

$$P = P_0 + (P_0 * FR)$$

Dónde:

P = Precio unitario del contrato ajustado del mes de presentación de la solicitud.

PO = Precio unitario del contrato a la fecha de adjudicación o último reajuste aprobado, según corresponda.

FR = Factor de reajuste del contrato del mes de presentación de la solicitud.

Factor de Reajuste:

$$FR = \{ [((I_1 / I_0) - 1) \times \text{incidencia rubro 1}] + [((I_1 / I_0) - 1) \times \text{incidencia rubro 2}] + \dots + [((I_1 / I_0) - 1) \times \text{incidencia rubro n}] \}$$

Incidencia= Se aplicará aquella incidencia de la estructura económica determinada en los Pliegos de Bases y Condiciones.

Donde:

I1: Índice del rubro correspondiente al mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

I0: Índice del rubro correspondiente al mes anterior de la adjudicación o último reajuste aprobado.

Artículo 9°.- Cálculo para el reajuste de precios de los contratos de location de inmuebles

En los casos en que se verifiquen las condiciones establecidas en los artículos 2° y 4° incisos a) y c), los nuevos precios de las locaciones se calculan a partir de la siguiente fórmula:

$$P = P_0 + (P_0 \times FR \times C)$$

Dónde:

P: Precio unitario del contrato ajustado del mes de presentación de la solicitud.

Po: Precio unitario del contrato a la fecha de adjudicación o último reajuste aprobado, según corresponda.

Fr: Factor de reajuste del contrato del mes de presentación de la solicitud.

C: Coeficiente de corrección

Factor de reajuste:

$$Fr = ((IPCi / IPCo \times 0,40) + (Rpi/Rpo \times 0,40) + (CACi / CACo \times 0,20))-1$$

Dónde:

IPCi: Índice IPC correspondiente al mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

IPCo: Índice IPC correspondiente al mes anterior de la adjudicación o último reajuste aprobado.

RPi : Índice RIPTE correspondiente al mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

RPo : Índice RIPTE correspondiente al mes anterior de la adjudicación o último reajuste aprobado.

CACi : Índice CAC correspondiente al mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

CACo : Índice CAC correspondiente al mes anterior del mes de la adjudicación o último reajuste.

Los índices mencionados serán los publicados por los organismos oficiales correspondientes:

- IPC: Índice de precios al consumidor publicado por INDEC.
- RIPTE: Índice de remuneración imponible promedio de los trabajadores estables, publicado por la Secretaría de Seguridad Social que depende del Ministerio de Trabajo.
- Índice CAC: Indicador del costo de la construcción publicado por la Cámara Argentina de la Construcción.

Artículo 10.- Garantía

Una vez aprobado el reajuste de precio y junto con la presentación de la adenda modificatoria del contrato de prestación de servicios y/o provisión de bienes, el proveedor debe ampliar la garantía de cumplimiento de contrato por el monto actualizado del mismo y conforme se establece en el artículo 103 del presente Reglamento.

Artículo 11.- Renuncia a reclamos

La presentación por parte del/de la contratista de la solicitud de reajuste del valor del contrato, en las condiciones determinadas en el presente Reglamento de Contrataciones, el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, la oferta adjudicada y el contrato celebrado, significa la plena aceptación por parte del/de la proveedor/a a la aplicación de la fórmula de reajuste del precio del contrato, renunciando a todo reclamo vinculado por la variación de los costos correspondientes a los períodos comprendidos en la petición de ajuste.

Artículo 12.- Razonabilidad

En el supuesto que la aplicación de la fórmula de reajuste no refleje adecuadamente la realidad económica, distorsionando significativamente la ecuación económica-financiera existente al momento de la celebración del contrato, la Administración General puede suspender fundadamente la aplicación automática de la fórmula a los fines de ajustar el precio del contrato.

En dicho caso se dará intervención a las áreas técnicas competentes a fin de determinar la razonabilidad del nuevo valor, el cual será notificado fehacientemente al/a la contratista.